

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Provincias (Las Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero) and Precios (Por un mes, tres meses, seis meses, un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La emisión de obligaciones para que autoriza a las empresas concesionarias de obras públicas el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1860, se determinará con respecto á sus límites por el importe del valor amortizable de las mismas obligaciones y por el interés fijado sobre este valor. Cuando el interés fuere el de 6 por 100 considerado como tipo regulador, el total amortizable de las obligaciones emitidas, computadas por su valor nominal, no podrá exceder de una suma igual al capital realizado de las acciones, ó á la de este y de la subvención recibida, si la empresa gozase de tal auxilio.

Art. 2.º Cuando el interés ofrecido sobre el valor amortizable y nominal de las obligaciones fuese menor que el de 6 por 100, el límite de la emisión se ampliará proporcionalmente al descenso en el tipo del interés. El importe de todas las obligaciones, computado por su cifra nominal, no excederá sin embargo, por mínimo que sea el interés ofrecido, de una suma igual al duplo del capital realizado de las acciones, ó al duplo de este, y la subvención recibida en su caso.

Art. 3.º Si el interés sobre el valor nominal excediera del 6 por 100, se reducirá el límite de la emisión proporcionalmente á la diferencia que existía entre el interés que sirve de tipo regulador y el interés que se ofrezca. No se aplicará esta disposición á las emisiones efectuadas á un interés mayor que el de 6 por 100 sobre el valor nominal ántes de la publicación de la presente ley. Dichas emisiones se computarán como efectuadas con el interés regulador; pero al renovar la operacion ó verificar otras nuevas, se sujetarán las empresas á la regla prefijada.

Art. 4.º Queda prohibida en lo sucesivo toda emisión de obligaciones cuya amortiza-

cion no pueda efectuarse con los rendimientos de las obras dentro del período de la concesion y sin acudir al mismo medio de crédito.

Art. 5.º Cada tres meses el Gobierno, con presencia de los estados trimestrales de situacion y de las noticias que reciba por conducto de los Gobernadores de provincia ó de los delegados respectivos, publicará en la Gaceta oficial el número, valor nominal ó interés sobre este valor de las obligaciones emitidas por cada una de dichas empresas, así como el importe del capital realizado y de la subvención recibida por las mismas.

Art. 6.º El Gobierno adoptará las disposiciones reglamentarias que considere convenientes para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

YOLA REINA.

El Ministro de Fomento,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Obras públicas.—Negociado 5.º

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) a lo solicitado por D. Antonio Amérigo, vecino de la ciudad de Guadalajara, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril desde Guadalajara á Cuenca; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Ministerio de Marina, de acuerdo con lo informado por el Capitan general del departamento de Gádiz, acerca del reconocimiento del vapor Santo Domingo, ántes Leopoldo I, presentado para el servicio de cor-

reos entre la Península y esa isla, con escalas en Fuerto-Rico y en la bahía de Samaná, de la isla de Santo Domingo: considerando que el referido buque llena las condiciones del pliego aprobado en 19 de Junio último é inserto en la Gaceta de 22 del mismo mes, S. M. la REINA, de conformidad con lo manifestado por el referido Ministerio de Marina, ha tenido á bien declarar admitido el expresado buque, en cumplimiento de lo que determina el art. 40 del mencionado pliego de condiciones, y en el concepto que la empresa hará ejecutar oportunamente en dicho buque, á satisfacción del Capitan general del departamento de Gádiz, las obras necesarias para que monte los cañones de á 32 que debe llevar, con arreglo á lo prevenido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1862.

LEOPOLDO O'DONNELL.

Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ARMAMENTOS.—Reunidos en junta el 13 del corriente el Coronel de infantería, Capitan de fragata D. Juan Bautista Topete; el Capitan de fragata D. Fermín Cantero; el de igual clase, Comandante de ingenieros D. Juan García de Lomas, y el Teniente de navío, de ingenieros, D. José Romon de Santa Cruz, acompañados de los señores correspondientes, pasamos, en cumplimiento de ordenes del Excmo. Sr. Capitan general del departamento, á practicar el reconocimiento del vapor Leopoldo I, surto en los caños de este arsenal, con objeto de cerciorarnos si este buque reúne ó no las circunstancias que se exigen en el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de 22 de Junio del año próximo pasado, para desempeñar el servicio de conducción de correspondencia entre la Península y las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.

Constituida la junta á bordo del expresado vapor, se nos hizo entrega por los dueños del mismo de los planos del buque, así como los documentos competentes legalizados, por los cuales se acredita que este, con el nombre de Leopoldo I, fue construido en Bélgica, en los astilleros de Mr. John Cockrell, en los años de 1853 y 1856 para la sociedad transatlántica belga; los documentos pre-entados aparecen uno, por el cual consta que el vapor ha hecho tan solo los viajes siguientes: cuatro desde Anтверп a New-York, y uno de Inglaterra á la India, y á su vuelta se puso en venta en Victoria Docks.

Hay además entre los documentos, dado por la sociedad de Lloyd's Register of British and Foreign Shipping, por el que consta que este buque se encuentra clasificado con la marca A. I.

Una vez examinados todos los documentos, y visto conforme con los que se piden en la condicion 6.ª del pliego, pasamos á practicar un examen detenido del buque, tanto en su casco y aparejo, como en sus máquinas y demás partes que le constituyen. Del examen practicado resulta:

1.º Que el casco es de hierro y se halla dividido en cinco secciones independientes, estando en muy buen estado de conservación; los materiales empleados en su construcción son, al parecer, de buena calidad, y sus dimensiones ó escantillonos son en nuestro concepto las suficientes para dar al buque la solidez necesaria para desempeñar el servicio á que se destina. Las dimensiones del buque son: eslora, tomada entre las perpendiculares á la quilla que pasan, una por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta principal, y la otra por la cara de popa del codaste á la altura del arranque de la bobadilla, 273 pies ingleses; la manga es de 38 pies; y la capacidad del vapor, haciendo uso de la fórmula F = (E - 3/5 M) M / 2 mandada observar en el ar-

tículo 5.º del pliego de condiciones, es de 4828 toneladas.

NOMENCLATURA.

Table with 5 columns: Item name, Largo desde cubierta á la escampillada, Calces, Diámetro, and other measurements.

Teniendo una superficie total de velas de 49.341 pies cuadrados ingleses, que conceptuamos arreglada al casco del buque, atendido el servicio á que se destina. La percha de la arboladura es de buena calidad, y todas sus jarcias son de cáñamo; los cabos de labor son de abaca en su mayor parte; las mesas de granitacion, sus herajes y la canchonería, hallándose todo en muy buen estado de vida y conservación.

3.º Las máquinas son de hélice, con dos cilindros invertidos, de accion directa y condensacion; y las calderas, en número de cuatro, con tres hornos cada una, son tubulares; las válvulas de comunicacion entre las mismas para hacerlas trabajar independientemente unas de otras tienen en nuestro concepto necesidad de recorrerse, pues en el estado en que se halla la incommuniacion, no es fácil de llevar á cabo, sobre todo con presiones superiores á las de 17 libras. Tanto las máquinas como las calderas se encuentran construidas con solidez y en buen estado de uso á juicio de la comision; el diámetro de los cilindros es de 60 pulgadas inglesas, y la fuerza nominal de las máquinas, calculada por la fórmula F = N \* A \* V / 33000 mandada observar en el art. 5.º del pliego de condiciones es de 431 caballos y 82 céntimos. La comision creyó conveniente hacer las pruebas de resistencia que se indican en el art. 3.º de la condicion 6.ª; al efecto se cargaron las válvulas de la caldera de estribor de popa con el peso correspondiente á 40 libras por pulgada cuadrada; y después de llenar la caldera, se empezó á inyectar agua con la bomba, y no hubo modo de conseguir que el manómetro marcase más de 20 libras de presión; se examinó la caldera por todas partes, y no se vió salida alguna de agua, ni por hornos, ni por tubos, ni por remaches; y buscándose la causa de no poder levantar la presión, no habiendo salido de agua, como no las había, se halló que el agua pasaba á las demás calderas por no estar bien ajustadas las válvulas, saliéndose asimismo una no pequeña cantidad de agua; en vista de este resultado se procedió á probar las cuatro calderas á la vez cargando las válvulas convenientemente; se inyectó agua, y la presión se elevó hasta 32 libras, no pudiendo elevarse más porque la cantidad de agua que salía por los grifos y válvulas de ajuste era superior á la que se inyectaba con la bomba; mas con esta presión no sufrió deformacion alguna la caldera, ni hubo tampoco salida de agua, por cuya razon la comision cree que las calderas se hallan en buen estado, habiendo tan solo necesidad de recorrer y ajustar

las válvulas y grifos: en el trascurso de la prueba de mar en que la presión no excedió de 17 libras, no se notó ninguna salida de vapor, lo que demuestra que el mal estado de las válvulas y grifos solo se hace sensible en presiones elevadas, y con las que no han de trabajar ordinariamente. Las carboneras son de hierro, ocupando los costados de las máquinas y calderas y un espacio de 33 pies á proa de las calderas. Las capacidades de las carboneras son las siguientes: la de proa mide 18.990 pies; las de los costados de las calderas 5.523 pies cúbicos, y las de los costados de las máquinas 4.401, haciendo un total de 28.914 pies cúbicos, que á razon de 35 pies cúbicos por tonelada, dan 826 toneladas españolas de carbón, y teniendo las máquinas 431 caballos, nos resulta á una tonelada y 9 décimos por caballo nominal.

5.º Las cámaras de pasajeros de primera y segunda clase se hallan con todo lo necesario para el buen servicio, teniendo tan solo en sus camarotes, que son grandes y ventilados, el número de literas proporcionado para la comodidad de los pasajeros: faltaba alguna parte del servicio, tanto de cama como de mesa, pero á juzgar por el que ya existía, este servicio era, no solo decente, sino de lujo.

6.º El vapor se halla provisto de las piezas de respeto, tanto de arboladura como de máquinas, teniendo además ocho botes colgados en buen estado y de dimensiones proporcionadas al tamaño del buque; el número de calabotes y aparejo necesario para su uso, y tres anclas y tres cadenas proporcionadas al tamaño del buque; tiene asimismo un cabrestante de hierro para levar; y dos á popa más pequeños para las faenas de amarrarse; tiene tambien dos grandes bombas de achique y 31 aljibes de hierro que miden 1.866 pies cúbicos ingleses, ó sea á razon de 61 cuartillos por pie, nos dan 113.816 cuartillos de agua, y habiendo además dos condensadores capaces de suministrar agua necesaria para los usos ordinarios. Tiene tambien todas las cartas, planos é instrumentos necesarios para las necesidades de las navegaciones que debe efectuar. De la comparacion del tamaño del buque con la fuerza nominal de las máquinas creemos que está desarrollen una fuerza capaz de imprimirle la velocidad suficiente para con derrotas bien dirigidas y en circunstancias ordinarias haga el servicio dentro de los límites de tiempo que se señalan en la condicion 13. El adjunto estado manifiesta las experiencias hechas en la mar á bordo del vapor Leopoldo I.

Es copia.—Hay dos rubricas.

MINISTERIO DE MARINA.—Estado de las experiencias hechas á bordo del vapor Leopoldo I el 47 de Enero de 1862.

Table with 15 columns: Hora de las experiencias, Viento (Intensidad, Direccion), Rumbo, Estado de la mar, Aparejo, Calados del vapor, Puntos entre los que se navegaban, Distancia recorrida en millas, Tiempo empleado, Número de revoluciones, Velocidad en millas (Por corredera de ordenanza, Por marcaciones), Número de calderas empleadas, Abertura de la válvula, Presion en las calderas, Vacío en el condensador, Grado de inyeccion, Fuerza nominal en caballos, Caballos efectivos al tomar las curvas, Clase y calidad del carbon empleado, Consumo por caballo y por hora, Observaciones.

NOTAS.

- 1.º A las nueve horas y diez minutos salimos del arsenal de la Carraca, pero hasta las diez horas y veintisiete minutos no empezaron las experiencias: á esta hora se marcó la farola de San Sebastian al E. (a) distancia cinco y media millas, habiendo recorrido por consiguiente la distancia de veintisiete millas en dos horas y diez y siete minutos, desde las doce horas cuarenta y cinco minutos hasta las cuatro horas y diez minutos que se dió fondo en la bahía de Gádiz navegamos con expansion y sin haber tomado marcaciones por no ser necesarias para las experiencias de máquina.
2.º Durante el tiempo de las experiencias, las máquinas han funcionado con bastante irregularidad, sin haberse notado en ellas, otro inconveniente que el de la bomba de aire de que se hace mérito, y el de calentarse algun tanto el coginete de empuje, así como los dados de la barra de connexion de la máquina de popa: siendo completamente nuevos tanto la barra como los dados.
En la misma máquina se ha visto sólidamente compuesta su mesa ó asiento, que fué rota, segun se nos ha manifestado, por la barra de connexion y tapa de cilindro que fallaron á este buque en uno de sus viajes.
Las calderas han funcionado bien produciendo sin trabajo la suficiente cantidad de vapor para el consumo de las máquinas, siendo buena la combustion que se verifica. En todo el tiempo que estuvimos en la mar no se notó salida alguna de vapor ni por el cuerpo de las calderas, ni por las canchonerías, válvulas y grifos que le son anejos.
3.º El vapor de construction enteramente idéntico á la del Principe Alberto tiene como aquel el hélice por la cara de popa del timon: su gobierno ha sido bueno igualmente que todos los movimientos que se han notado, siendo muy pequeña la trepidacion que se nota en la popa.
4.º El buque que pueda llevar los cañones que se piden en la condicion 5.ª del pliego, necesita reforzar la obra muerta en el sitio en que deban colocarse: es asimismo de necesidad el ponerle cuarteles y escalas en algunas escotillas, y cambiarle una pieza de la regala del castillo que se halla completamente desprendida. A bordo del buque habia maestraza, la que, segun se nos dijo, se ocupa en hacer estas reparaciones.
5.º De la fuerza efectiva en caballos que manifiesta el estado, se ha reducido el 32 por 400 de pérdida por efecto de rozamientos.
Arsenal de la Carraca 26 de Enero de 1862.—Juan García de Lomas.—Juan Bautista Topete.—Fermín Cantero.—José R. de Santa Cruz.—Es copia.—Hay dos rubricas.

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ARMAMENTOS.—Estado Mayor de Artillería de la Armada.—Junta superior facultativa.—Sesion del dia 16 de Enero de 1862.—En junta superior facultativa compuesta de los señores que á continuación se expresan, leida y aprobada que fué el acta de la anterior, se dió conocimiento por el Secretario de un oficio del Excmo. Sr. Capitan general del departamento, que decia así:

«CAPITANIA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Debiendo empezar mañana á las nueve el reconocimiento en el arsenal, del vapor Santo Domingo, para ver si reúne las condiciones convenientes al servicio de correo trasatlántico, se servirá V. S. disponer se verifique el que corresponde, con respecto á su armamento, en los mismos términos que se verificó el del Principe Alberto, y con sujecion á los párrafos del art. 5.º del pliego de condiciones, cuya copia le remiti en oficio de 13 de Diciembre último, dándole V. S. parte del resultado.
Dios guarde á V. S. muchos años: San Fernando 12 de Enero de 1862.—José María de Bustillos.—Sr. Coronel del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.»

En su consecuencia nombró una comision compuesta

del Teniente Coronel, Jefe del detall, D. Domingo Casadevante, y el Capitan Comandante interino del parque D. Enrique Barrie y Labrás, la que trasladada al expresado vapor á la hora y dia determinado, presenta el siguiente informe á la Junta en el dia de hoy.

ESTADO MAYOR DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA.—Relacion de la artillería y armamento presentado á bordo del vapor Santo Domingo, de la compañía de vapores-correos trasatlánticos, ante los que suscriben, comisionados por la citada Junta para la inspeccion de que trata el Real decreto de 19 de Junio del año próximo pasado.

ARTILLERÍA Y ARMAMENTO.

Dos cañones de hierro, calibre de 115 milímetros. Dos cureñas ordinarias de Marina. Veinte cureñas rayadas de Enfield, con sables, bayonetas y vainas. Veinte sables de abordaje con sus vainas.

PÓLVORA, ARTIFICIOS Y OTROS EFECTOS. Cincuenta cargas de á una y media libras de pólvora, cada una en sus correspondientes saquetes de lanilla.

Dos mil cartuchos embalsados para carabina rayada. Dos mil cápsulas fulminantes. Treinta y seis coletes de señales con rabizas. Treinta y seis bucles de bengala. Un envase de cobre para pólvora. Un envase de madera para la cartuchería.

OBSERVACIONES.

1.º Los efectos relacionados son nuevos, á excepcion de las cureñas, y todos se hallan en completo buen estado de servicio.
2.º No hay en el vapor ningun proyectil para las piezas de artillería.
Carraca 15 de Enero de 1862.—El Capitan, Enrique Barrie.—El Teniente Coronel, Domingo Casadevante. Terminada la sesion se acordó pasar copia del informe al Excmo. Sr. Capitan general del departamento.
San Fernando 16 de Enero de 1862.—El Teniente Secretario, José Gonzalez.—El Capitan, Tomás de Lora.—El Capitan Comandante interino del parque, Enrique Barrie.—El Capitan Subdirector interino, Félix María de Llanos.—El Teniente Coronel, Jefe del detall, Domi-

go Casadevante.—El Coronel, Vicepresidente, José Lopez Pinto.
San Fernando 17 de Enero de 1862.—Es copia.—El Teniente Secretario, José Gonzalez.—V.º B.—El Coronel Vicepresidente, José Lopez Pinto.—Es copia.—Hay dos rubricas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta que habiendo ordenado la Direccion general de Obras públicas que de la cantidad consignada como fanza por D. Eustaquio Dominguez, vecino de Burgos, contratista para la reparacion de

ciertos trozos de carretera de primer orden, se satisficiesen los jornales que adeudaba, descontentado previamente la cantidad que correspondia al Estado por los perjuicios ocasionados con la falta de cumplimiento del contrato, comunicada esta orden por el Gobernador de la provincia de Burgos á Dominguez, contestó que habia hecho cesion de bienes á sus acreedores ante el Juez de primera instancia de aquella capital, y le era por lo mismo imposible presentar los talones de depósito de sus fanzas que se le reclamaban; y dirigida en su consecuencia la reclamacion por el mismo Gobernador al Juez de primera instancia, dió este auto en 29 de Enero de 1861, que comunicó por contestacion al Gobernador, resolviendo, despues de oír á los Síndicos del concurso, que no habia lugar á remitir los talones de depósito que se pedian y obraban en la caja

de la provincia, en consideracion á que con los bienes del deudor debia pagarse á sus acreedores por orden de graduacion que les correspondiera, y á que anunciado, como estaba ya legalmente el concurso, á él debian venir todos los que se creyeren con derecho á los bienes concursados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, insistiendo en la reclamacion de los talones de depósito, por cuanto representan la fianza presentada por Dominguez por consecuencia de un contrato celebrado con la Administracion para un servicio público:

Que el Juez, despues de llenar las formalidades establecidas para la sustanciacion de estos conflictos, sometio su jurisdiccion en el concepto de que el juicio de concurso, como universal, atrae á sí el conocimiento de otro cualquiera, y de que teniendo el Estado reclamaciones contra el contratista, hoy concursado Dominguez, debia establecerlas ante el Juez que conoce de la legitimidad y preferencia de acreedores;

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial en su segundo dictamen, insistió en esta competencia.

Vistos los artículos 19 y 20 de los pliegos de condiciones que sirvieron de base para las contrataciones de carreteras sobre que versa este negocio, en que se previene que al terminar la contrata si el contratista hubiese cumplido con cuanto es de su obligacion se le exhibirá el certificado correspondiente para que pueda devolverse la fianza, y que todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia de estos pliegos de condiciones se resolverán con arreglo á lo que establece el art. 39 de las generales:

Vista la 30 de las condiciones generales para las contrataciones de obras públicas, de Caminos, Canales y Puertos, aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846, en que se previene que los libramientos á buena cuenta y su importe se entregarán precisamente al contratista en cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningun otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquiera Autoridad judicial para su detencion, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y materiales acopiados y no de intereses particulares del contratista, y únicamente del residuo que quedase despues de hecha la última recepcion de las obras, con arreglo á las condiciones de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades:

Vista la condicion 38 de la propia Real orden, que establece que si el empresario dejase de cumplir su contrata en el tiempo estipulado, quedará de hecho rescindida, sin que tenga derecho para hacer la menor reclamacion; y que en caso de verificarse la rescision, la Administracion podrá continuar las obras segun tuviere por conveniente, dejando subsistente la fianza del contratista como garantía hasta la conclusion y recepcion final de las obras, segun las condiciones de la primera contrata:

Vista la condicion 39 de la misma Real orden, segun la cual los contratistas renuncian el derecho comun en todo lo que sea contrario al tenor de estas condiciones, sujetándose á las decisiones y Tribunales establecidos por las leyes y órdenes vigentes:

Visto el art. 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que determina que en la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente y por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos y de créditos del Fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública:

Vistos el párrafo primero, art. 1.º del reglamento del Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846 y el Real decreto de 17 de Julio de 1849, segun los cuales corresponde al Consejo Real, hoy de Estado, conocer de las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion:

Visto el art. 46 de la ley de 17 de Agosto de 1860, que determina que el Consejo de Estado constituido en Sala de lo Contencioso será oido sobre la resolucion final de los asuntos de la Administracion central cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar del Estado para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando: 1.º Que con arreglo á las disposiciones sucesivamente citadas, la Autoridad administrativa es exclusivamente competente para conocer en la via gubernativa y en la contenciosa de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados por la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas:

2.º Que no puede ménos de estimarse como relativa á uno de los efectos de las contrataciones celebradas con la Administracion por Dominguez la cuestion que se presenta en este negocio sobre si los depósitos de fianzas que prestó para aquellas contrataciones han seguido los trámites prescritos en las disposiciones citadas, y han de seguir los que faltan con arreglo á las mismas ó han de pasar ó tenerse por pasados en todo ó en parte á los bienes del concurso en que entendié el Juez de primera instancia de Burgos:

3.º Que la indicada cuestion no puede ménos de estimarse al propio tiempo como cuestion previa administrativa en el concurso, y los interesados en el mismo concurso habrán de deducir ante la Autoridad de este orden respecto á esta cuestion cuantos recursos crean procedentes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º El Presidente de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. haber ingresado en poder de esta Junta general la cantidad de 460 rs., producto de la suscripcion abierta en las oficinas del periódico titulado La Regeneracion para socorro de los desgraciados que han sufrido pérdidas á consecuencia de las inundaciones ocurridas el año de 1860 en varias provincias del reino. Al propio tiempo ruego á V. E. que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que en nombre de la Junta se den las gracias al director del mencionado periódico y á las demás personas que han contribuido al fomento de dicha suscripcion.

Y en su vista la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se den asimismo las gracias en su Real nombre á V. S. y á las personas á quienes se refiere la Junta en la preinserta comunicacion, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se inserte en la Gaceta para conocimiento del público.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Director del periódico La Regeneracion.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Infanteria.

25 Enero 1862. Al Director general.—Resolviendo que los segundos Comandantes D. Leopoldo de la Vega y Pazos y D. Marto Espadero y Lopez pasen respectivamente al batallon cazadores de Barbastro y provincial de Alcañal de Henares.

Al mismo.—Nombrando Coronel del regimiento de Bailén á D. Nicolás de Verda y Pizarro.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Oficial primero de Administracion militar de la Armada D. Ramon Rivalta y Roca.

Al Presidente de la Junta de clases pasivas.—Concediendo pensión á Ramon Moya y Garcia.

Al mismo.—Id. á Domingo Rodriguez y Bello. Al mismo.—Id. á Luis de Val. Al mismo.—Id. á Quintana Perez y Gonzalez.

Al mismo.—Id. á Francisco Estrada y Molina. Al mismo.—Id. á D. Tomás Tejerina y Diaz.

Al mismo.—Id. á Francisco Santos y Agundez. Al mismo.—Id. á Leoncio Ramos y Hernandez.

Al mismo.—Id. á Tomás Redondo y Sanchez. Al mismo.—Id. á Baltasar del Rio y Bara.

Al mismo.—Id. á Pascual Espósito, conocido por Miranda. Al mismo.—Id. á Magdalena Hernandez Caselle.

Al mismo.—Id. á Genadio Escudero.

Filipinas.

Id. id. Al Capitan general de Filipinas.—Aprobando el retiro concedido provisionalmente al Teniente de infanteria segundo Ayudante de plaza D. Francisco Pico.

Al mismo.—Id. el nombramiento de Comandante militar y político de Bontoc, hecho en favor del Capitan de infanteria D. Jacinto Soto.

Al Director general de Infanteria.—Concediendo el pase al ejército de Filipinas en su empleo al Teniente D. Casimiro Parlo y Martinez.

Sanidad militar.

27 Enero. Al Director general.—Concediendo licencia al segundo Ayudante farmacéutico D. Eduardo Gomez Soroman.

Monte-pío.

Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á Juan Fernandez y Martin.

Al mismo.—Id. á Juan Gonzalez y Rodriguez. Al mismo.—Id. á Antonia Magdalena y Aguirrezabal.

Al mismo.—Id. á Fermín Barran y Saforada. Al mismo.—Id. á Gregorio Martin y Garcia.

Al mismo.—Id. á Miguel Garcia y Herrero. Al mismo.—Id. á Luis Martinez y Martinez.

Al mismo.—Id. á Dionisia Ballesteros y Gonzalez. Al mismo.—Id. á Andrés Pabon y Reyes.

Al mismo.—Id. á Baltasar Fernandez y Vazquez. Al mismo.—Id. á Francisco Malvo y Aragon.

Al mismo.—Id. á Angel Diaz Barral y Rodriguez. Al mismo.—Id. permiso para pasar á Málaga á Doña Maria del Carmen Moral.

Al Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar.—Concediendo pensión á Doña Maria Asuncion Gonzalez y Rodriguez.

Al mismo.—Id. á Doña Dionisia Larribe y Pipaon. Al mismo.—Aprobando las pagas de tocas concedidas á Doña Angela Sierra y Suarez.

Al Director general de Administracion militar.—Concediendo las dos pagas de tocas á Doña Carlota Salazar y Carr.

Al Comandante general de Ceuta.—Negando pensión á Doña Josefa Aranda y Diaz.

Caballeria.

28 Enero. Al Director general.—Aprobando el pase del Alférez D. Amador Lopez á la remonta de Granada.

Al mismo.—Concediendo licencia al Capitan D. Juan Ramirez. Al mismo.—Id. próruga al id. D. Francisco Falcon.

Al mismo.—Id. abono de tiempo al id. D. Francisco Lopez Perella.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Id. traslacion de reemplazo al Comandante Don José Vidarie.

Artilleria.

Id. id. Al Director general.—Concediendo el premio de 112 rs. al obrero Luis Fajardo.

Al mismo.—Id. el de 30 rs. al sargento primero Nicolás Barredo.

Al mismo.—Id. igual premio al id. Meliton Espin.

Al mismo.—Id. el de 10 rs. al cabo primero Cristóbal Manresa.

Ingenieros.

Id. id. Al Ingeniero general.—Concediendo el premio de constancia de 30 rs. al mes al sargento primero Zacarias Fernandez y Rico.

Al mismo.—Id. al id. Manuel Suarez y Romero. Al mismo.—Aprobando que pase á ocupar la vacante de Coronel de la Plana Mayor de Ingenieros de Santo Domingo el Teniente Coronel del cuerpo D. Francisco Fernandez de Córdova.

Alabarderos.

Id. id. Al Sr. Comandante general.—Concediendo el premio de constancia de 90 rs. al guardia D. Juan Moral.

Al mismo.—Id. el de 120 rs. al id. D. Lucas Vivian y Molina.

Al mismo.—Aprobando propuesta para la provision de un cabo en el cuerpo á favor de D. Juan Cabrero é Isla.

Sanidad militar.

Id. id. Al Director general.—Aprobando el regreso á la Península del primer médico D. Jose Seijó.

Al mismo.—Disponiendo sea baja en el cuerpo el médico de entrada D. Francisco Tornes.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse á D. Francisco Gamarra y Gutierrez, Comandante segundo Jefe del 6.º batallon de infanteria de Marina.

Retirados.

Id. id. Al Capitan general de Cataluña.—Negando al soldado licenciado Juan Sentenach el relief de un premio que solicita.

Infanteria.

29 id. Al Director general.—Concediendo licencia al Capitan D. Juan Alvarado y Soto.

Al mismo.—Id. al id. D. Lorenzo Garcia de la Rosa. Al mismo.—Id. al Teniente D. Cipriano Lopez Cuadrado.

Al mismo.—Id. al id. D. José Barrachina y Jimeno. Al mismo.—Id. al id. D. Boremund Portá y Diaz.

Al mismo.—Id. al id. D. Felipe Gallego y Mira. Al mismo.—Id. próruga al id. D. Adrian Martinez.

Al mismo.—Id. rehabilitacion en su empleo al id. Don Luis Alvarez y Ordoño.

Cuba.

Id. id. Al Capitan general de Cuba.—Concediendo el empleo de Mayor de Administracion militar de Santo Domingo al Oficial primero D. Guillermo Soto y Morillo.

Infanteria.

30 id. Al Director general.—Concediendo licencia al Subteniente D. Pedro Caparrós y Mula.

Al mismo.—Aprobando el permiso concedido para venir á la Peninsula al Teniente D. José Lopez Illana.

Al de Administracion militar.—Concediendo el premio de constancia de 15 rs. al mes al sargento segundo Eugenio San Nicolás y Martinez.

Al mismo.—Id. el de 30 rs. id. al sargento primero Francisco Moreno Leirano.

Ingenieros.

31 id. Al Ingeniero general.—Concediendo licencia al Subteniente alumno D. Pompeyo Guboy y Guboy.

Al mismo.—Id. el premio de constancia de 4 rs. al mes al soldado José Vicente Gonzalez.

Al mismo.—Id. al id. Rafael Garin y Sastre. Al Capitan general de Galicia.—Concediendo permiso para construir una casa á D. German Menacho.

Al de Cataluña.—Id. para construir dos cuadras á D. Francisco Fullot.

Al de las islas Baleares.—Id. para construir un tinglado á D. Rafael Oliver y socios cordeleros de Palma.

Al mismo.—Id. para circuir con un enverjado un terreno á D. Miguel Calafell.

Sanidad militar.

Id. id. Al Director general.—Destinando al primer batallon del regimiento infanteria del Infante al Ayudante médico D. Cayetano Yulla.

Al mismo.—Disponiendo que el primer Médico D. Juan Lopez de Ochoa empiece desde luego á prestar sus servicios en el hospital de Sevilla.

Vicariato.

Id. id. Al Vicario general castreño.—Nombrando Capellan del regimiento del Rey del ejército de Cuba á Don Rafael Barraño y Martinez.

Al mismo.—Id. Subdelegado castreño de la diócesis de Oviejo á D. Juan Alvarez.

Al mismo.—Concediendo licencia al Capellan D. Andrés Sempere.

Cruces.

Id. id.—Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo pensión en la sencilla de San Hermenegildo á D. Francisco Conill y Solá y D. Manuel Fuentes.

Al Director general de Infanteria.—Concediendo la cruz de id. á D. Sebastian Gomila y Sala.

Al mismo.—Id. á D. Marcelino Lorente y Porfios.

Al mismo.—Id. á D. Francisco Giron y Martinez.

Al mismo.—Id. á D. Nicolás Cavañero é Hidalgo.

Al mismo.—Id. á Manuel Uraga é Iradi.

Al mismo.—Id. la placa de id. á D. Felipe Gironda y de Haro.

Al mismo.—Id. cruz de id. á D. Francisco Figueras y Figueras.

Al mismo.—Id. á D. José Vaomonde y Malvido.

Al mismo.—Id. á D. Miguel Villalonga y Gelabert.

Al mismo.—Id. á D. Manuel Montuño y Martinez.

Al de Caballeria.—Id. á D. Francisco Marqués y Escobar.

Al mismo.—Id. á D. Francisco Ruffi y Blanco.

Al Inspector general de Carabuzeros.—Id. á D. Juan Campos y Montero.

Al mismo.—Id. á D. Victoriano Suarez y Vales.

Al mismo.—Id. á D. Benito Fernandez de la Pradilla.

Al Ingeniero general.—Id. á D. Nicolás Cheli y Jimenez.

Al mismo.—Id. á D. Ramon Madina y Porbota.

Al Capitan general de Cuba.—Id. á D. Juan Herrera y Freijeiro.

Al mismo.—Id. á D. José de Echevarria y Martí.

Al mismo.—Id. á D. Domingo de la Portilla y Gutierrez.

Al de Castilla la Nueva.—Id. á D. Vicente Moreno y Gonzalez.

Al de Canarias.—Id. placa de id. á D. Joaquin Raventós y Marentes.

Al Sr. Ministro de Marina.—Id. á D. Mariano de Luna y Vargas.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo las dos pagas de tocas á Doña Maria Manuela y Doña Francisca Nieto y Maya.

Al mismo.—Id. á Doña Pascuala Lafarga y Aso.

Al mismo.—Id. á D. Mariano Costa y Gil.

Al mismo.—Id. á Doña Ana Castañeda y Sanchez.

Al mismo.—Id. licencia para casarse al Comandante graduado D. Gregorio Jimenez y Garcia.

Al mismo.—Id. al Coronel graduado D. Vicente Soler y Ortega.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Pedro Carrillo de Albornoz y Guillantam.

Al mismo.—Id. al id. D. Luis Hernandez y Romero.

Al mismo.—Id. al id. D. Victor Alvarez Novoa y Varela.

Al mismo.—Id. al Teniente de navio D. Antonio Lamaestre y Moreno.

Al mismo.—Id. al Oficial segundo de Administracion militar D. José Terreros y Gonzalez.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á Doña Antonia Fracas y Cots.

Al mismo.—Id. á Rita Ramona Mesas y Gallardo.

Al mismo.—Id. á José Navarro y Castillo.

Al mismo.—Id. á D. Antonio Galvez Gañero y Padilla.

Al mismo.—Id. á Fructuoso de Arriba y Lichan.

Al mismo.—Id. á Benigno Merchán y Merchán.

Al mismo.—Id. á Gregorio Garcia y Justo.

Retirados.

Id. id. Al Director general de Estados mayores.—Concediendo retiro al Coronel D. José Real y Reyna.

Al de Caballeria.—Id. al Capitan D. Felipe Esladala y Artaga.

Al mismo.—Id. al id. D. Alejo Garcia y Jimenez.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Joaquin Sosa Albuexch.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Pedro Elio y Orta.

Al mismo.—Id. al sargento segundo Manuel Lopez Linares.

Al de Infanteria.—Id. al segundo Comandante D. Manuel de Gándara y Wandosell.

Al mismo.—Id. al id. D. Joaquin Andrade y Moreno.

Al mismo.—Id. al id. D. Manuel de la Mata y Torre.

Al mismo.—Id. al id. D. Andrés Ormaeche y Uzuaga.

Al mismo.—Id. al Capitan D. José Chacon y Lopez.

Al mismo.—Id. licencia absoluta al Teniente D. Trinidad Campos Quintero.

Al mismo.—Id. retiro al Subteniente D. José Ferrer y Brel.

Al mismo.—Id. al sargento primero Buenaventura Gimá y Puig.

Al mismo.—Id. al tambor mayor Bernardo Garcia Alonso.

Al mismo.—Id. premio de constancia de 120 rs. al mes al mismo interesado.

Al mismo.—Id. retiro al cabo primero Pascual Jordan y Torres.

Al mismo.—Id. al cabo segundo Sinfiriano Alonso Rivera.

Al mismo.—Id. al soldado Angel Alonso Martinez.

Al mismo.—Id. al id. Francisco Chalen y Forca.

Al mismo.—Id. al id. Manuel Jimenez y Torres.

Al mismo.—Id. al id. Juan Saló y Soler.

Al mismo.—Id. al id. José Escobes y Martinez.

Al mismo.—Id. al id. Claro Bartolomé Martinez.

Al mismo.—Id. al id. Ramon Diaz Gutierrez.

Al mismo.—Id. al id. Pedro Manzanque y Campaya.

Al mismo.—Id. al id. Tomás Cobs y Dominguez.

Al mismo.—Id. al id. José Soler y Avillano.

Al mismo.—Id. al id. José Antonio Lopez Garcia.

Al mismo.—Id. al id. Policarpo Calderon Delgado.

Al mismo.—Id. al id. Angel Lara y Cano.

Al de Guardias civiles.—Id. al Capitan D. José Garcia Osorno.

Al mismo.—Id. al sargento primero Ventura Sancho Garrido.

Al mismo.—Id. al cabo primero Jacinto Castelló y Mar.

Al mismo.—Id. al guardia Pedro Gascon San Martin.

Al mismo.—Id. al id. Francisco Garcia Huertas.

Al Inspector general de Carabineros.—Id. al sargento segundo Diego Liengo Redondo.

Al mismo.—Id. al id. Froilan Gutierrez Rodriguez.

Al mismo.—Id. al cabo segundo Cristóbal Dapico Guerrero.

Al mismo.—Id. al id. José Menendez Castro.

Al mismo.—Id. al carabinero Juan Hernandez Carrera.

Al mismo.—Id. al id. Mariano Vizeaino Alvarez.

Al mismo.—Id. al id. Higinio Zapata Nieto.

Al Sr. Comandante general de Alabarderos.—Id. al cabo del cuerpo D. Rafael Brillas y Villascargas.

Al Capitan general de Aragon.—Id. traslacion de retiro al Teniente D. Rafael Marcuello y Franco.

Cuba y Puerto-Rico.

Id. id. Al Capitan general de Cuba.—Concediendo retiro al segundo Comandante D. Miguel Abril y Portici.

Al mismo.—Aprobando el regreso á la Peninsula del Teniente Coronel D. Baltasar Gomez y Gonzalez.

Al Director general de Infanteria.—Destinando con ascenso á Cuba al primer Comandante D. Lázaro Bonilla y Valdivia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Enero de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso

de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Toro y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por Manuel Talegon y otros contra Ramon de Tiedra y consortes sobre entrega de ciertos bienes:

Resultando que Miguel Talegon, casado y sin hijos, otorgó en 18 de Agosto de 1834 una cédula testamentaria en la que legó á sus hijos y cinco testigos de la misma vecindad, por la que, despues de legar á su padre y sus hermanos varias ropas e instituyó á sus hijos y á sus bienes á su mujer Cipriana Talegon, prohibiéndoles enajenarlos hasta no vender primeramente los suyos propios, añadiendo que despues los cogieran su padre y sus hermanos con la benediction de Dios y la suya, que así era su voluntad:

INTERVENCION GENERAL MILITAR. SECCION SEGUNDA. PROVISIONES.

Estado del coste que, por término medio, han tenido por trimestres y año en el de 1861 la ración de pan, cebada y paja, considerando estas últimas al respecto de 6 cuartillos y de 12 1/2 libras respectivamente en los distritos que se expresan, por administración directa, comparado con el tipo del presupuesto.

Table with columns for DISTRICTOS, TRIMESTRES (1st, 2nd, 3rd, 4th), and ANUAL. Rows list various provinces like Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, etc., with sub-columns for Pan, Cebada, and Paja.

NOTAS. 1. Las diferencias que se observan entre el coste de la ración de pan, cebada y paja de unos a otros trimestres, consisten, por una parte, en el alza que progresivamente fueron adquiriendo los cereales, y por otra que afecta en un orden inverso, en la disminución de los gastos de administración que se alteran según la mayor ó menor fuerza de cada factoria, y también á causa de la compra y entretenimiento del material. 2. Para obtener el precio medio general se ha tenido en cuenta la fuerza de cada distrito. 3. Aunque el distrito de Canarias está contratado á precios más altos que el término medio de los 43 distritos administrados, su importe no influye para el término medio general, ni aun en la cuarta cifra decimal. Madrid 20 de Enero de 1862.—Manuel de Moradillo.—Es copia.

INTERVENCION GENERAL MILITAR. UTENSILIOS.

Estado que manifiesta lo que en cada uno de los distritos militares y trimestres del año 1861 ha tenido de coste la cama militar, el juego de utensilios y el combustible y alumbrado adquirido para el suministro en los distritos administrados; el precio de contrata en los subastados, y el resultado que ofrece la comparación de unos y otros valores con los tipos fijados para el presupuesto.

Table with columns for DISTRICTOS, CAMAS, JUEGOS DE UTENSILIOS, ARROBAS DE ACEITE, ARROBAS DE CARBON, and ARROBAS DE LEÑA. Rows list provinces and specific items like camas, juegos de utensilios, etc.

ADVERTENCIAS. 1. No se establece comparación en el artículo de leña, porque habiendo sustituido á este suministro el de carbon por Real orden de 23 de Octubre de 1855, no se tiene aquel en cuenta al formarse los presupuestos, si bien está permitido su uso en los casos que no sea posible hacerse del último, según dicha Real orden, para los cuales se comprendió en los contratos confeccionados con posterioridad, y por efecto de los que aparece empleada la leña en varios distritos de los administrados. 2. Como se vé, el objeto más importante del ramo de utensilios, que es la cama militar, resulta 72 cént. más económico que el tipo de presupuesto; en los juegos, que lo es de corta significancia, hay algunas diferencias en sentido contrario por las construcciones que se han hecho para relevar el material desechado, procedente de los asientos y completar el necesario de los cuarteles y cuerpos de guardia, mejorando sus condiciones con arreglo á los tipos adoptados recientemente para esta clase de efectos. Las diferencias que también aparecen en el propio sentido respecto del aceite y carbon, tienen su explicación natural en el alza que han sufrido los valores de estos artículos á la que tendrían que sujetarse hoy unas nuevas contrata si se tratara de restablecerlas ó de continuarlas en los distritos donde existen en la actualidad. Madrid 20 de Enero de 1862.—Manuel de Moradillo.—Es copia.

INTERVENCION GENERAL MILITAR. SECCION SEGUNDA. HOSPITALES.

Estado del precio medio que por trimestres y año ha tenido en el de 1861 la estancia de hospital alimenticia y medicinal, verificándose el servicio por cuenta directa del Estado, comparado con el tipo de presupuesto.

Table with columns for DISTRICTOS, PRECIO MEDIO EN LOS TRIMESTRES (PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO), and ANUAL. Rows list provinces and hospital costs.

NOTA. La diferencia que se nota de mayor coste en unos trimestres que en otros no consiste en el aumento accidental de los precios de artículos de inmediato consumo, toda vez que estos se adquieren en general por medio de subastas, particularmente en los hospitales de alguna importancia; reconoce por causa principal el movimiento de la enfermedad, puesto que cuando es menor el número de estancias el coste es mayor porque hay gastos generales que no es dable reducir y afectan sin embargo á la misma, cualquiera que sea su número; así como también se notará que en los trimestres primero, tercero y cuarto aumenta el coste, pues que entonces el consumo de combustible y alumbrado es más grande. Madrid 20 de Enero de 1862.—Manuel de Moradillo.—Es copia.

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, así interior como exterior, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de la ley de 1.º de Agosto, y con sujeción á lo prevenido en los 75, 76, 77, 78 y 79 del Real decreto de 47 de Octubre de 1851.

Table with columns for Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, and Cambio á que ofrecen su venta. Rows list names like D. Ciriano Navarro Villoslada, José Leon Calabaza, etc.

Proposiciones admitidas.

Table with columns for Interesados, Nominal, Cambio, and Efectivo. Rows list names like D. Ciriano Navarro Villoslada, D. Luis Alvarez Unzueta, etc.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal con arreglo á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855 y en la Real orden de 7 de Diciembre de 1857.

Table with columns for Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio á que ofrecen su venta, and Efectivo. Rows list names like D. Manuel de Orive, Eduardo Guillermo de Torres, etc.

Proposiciones admitidas.

Table with columns for Interesados, Nominal, Cambio, and Efectivo. Rows list names like D. Juan José Ortiz y Lopez, Luis Prieto, etc.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Minas. Debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en el reglamento del cuerpo de Ingenieros de Minas de plazas de auxiliares facultativos, dotadas con el sueldo de 6.000 rs. Los que deseen aspirar á ellas presentarán sus solicitudes en esta Dirección general hasta el día 5 de Marzo, acompañando los documentos exigidos en las disposiciones de dicho reglamento que se copian á continuación. Madrid 3 de Febrero de 1862.—El Director general, José Joaquín Mateos.

Art. 37. Para optar al cargo de Auxiliar facultativo se necesita ser mayor de 20 años, y haber cursado y probado en la forma establecida por la ley, reglamento ó programas de Instrucción pública, aritmética, álgebra elemental, geometría, trigonometría rectilínea, topografía y dibujo lineal y topográfico. Art. 38. Las vacantes de Auxiliares facultativos de Minas se anunciarán en la Gaceta de Madrid, á fin de que los aspirantes á estos cargos los soliciten dentro del término de un mes, contado desde la fecha del anuncio, acompañando á sus instancias los documentos que acrediten los requisitos exigidos por el artículo anterior. Art. 39. Todos los aspirantes serán examinados de las materias expresadas en el art. 37 por una comisión de profesores de la Escuela especial de Minas; y para cada vacante que haya de proveerse, la misma comisión propondrá una terna por el orden de mérito ó calificación de los examinados. Si no resultase suficiente número de aspirantes aprobados en el examen para formar las ternas, se hará la propuesta en favor de los que hayan sido, ó del único que sea apto para servir el cargo.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Dispuesto por Real orden de 29 de Noviembre último que se proceda á una nueva subasta, por no haber recedido la aprobación de S. M. la verificada en 30 de Septiembre del año anterior, con objeto de contratar la compra y colocación de las vigas de hierro para los pisos del cuartel de caballería de San Diego que se está construyendo en la ciudad de Alcalá de Henares, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en esta Intendencia á las doce de la mañana del sábado 13 del corriente, con arreglo á las formalidades que prescribe la instrucción de 3 de Junio de 1852, y las consignadas en los pliegos de condiciones facultativas y económicas, redactadas por el cuerpo de Ingenieros y de Administración militar, que con el modelo de proposición se insertan seguidamente, y se hallarán de manifiesto con los planos correspondientes en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, sita en el piso bajo del edificio-convento que fué de Santo Tomás; debiendo servir de gobierno á los licitadores que no se admitirá proposición que exceda por metro superficial de los 114 rs. marcados como límite, ni las que no hayan acompañado del documento justificativo de haber entregado en la Caja general de Depósitos en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado, admisible para estos casos, la cantidad de 11.500 rs. que determina la condición primera de las redactadas por la Administración militar. Madrid 5 de Febrero de 1862.—El Secretario, Manuel de Fuentes.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE MADRID.—Condiciones facultativas para contratar el suministro y establecimiento de las piezas de hierro que deben emplearse en los suelos del cuartel de caballería de San Diego que se construye en Alcalá de Henares. 1.º El número, clase, disposición, forma y dimensiones de las piezas que han de componer estos suelos serán los representados en el plano que acompaña estas condiciones. La parte de edificio, cuyos suelos deben establecerse por el contratista, es la señalada en el plano también adjunto, cuyos dos planos se firmarán por los individuos que formen la Junta de subasta. 2.º Los hierros serán de la mejor calidad de su clase, sin que tenga defectos que puedan atacar su resistencia ó duración. 3.º Las piezas de enlace, tornillos, tuercas y clavazón serán de las mejores condiciones para el objeto á que se destinen, no solo por la clase del material, sino por sus formas y buenas proporciones. 4.º Todo el material se reconocerá antes de ponerse en obra, y el Ingeniero encargado de ella podrá desear el que no encuentre con buenas condiciones. 5.º El establecimiento de los suelos se hará en el orden que determine el Ingeniero, para que esta operación no embarace ni dificulte las demás de la construcción. 6.º Será obligación del contratista el suministro de todo el material de hierro necesario para esta obra, ya provenga del extranjero, ya de las fábricas nacionales, siendo en ambos casos de cuenta de dicho contratista su colocación, transporte del material al pie de dicha obra y el pago de derechos de Aduana y el de todos aquellos gastos que se puedan originar hasta dejar la parte de vigas de hierro de los suelos perfectamente establecida con arreglo al plano y á estas condiciones. 7.º También será de cuenta del contratista la colocación de las piezas de madera comprendidas entre las vigas de hierro, las que se le entregarán preparadas en el punto de su colocación. 8.º Ya sea que el material provenga del extranjero, ya de las fábricas nacionales, el contratista tendrá obligación de poner al pie de la obra todo el material de hierro necesario para estos suelos en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se le comunique la aprobación de su contrata. 9.º Si el contratista no tuviese al pie de la obra el

material en el plazo fijado en la condicion anterior, pagará una multa de 200 rs. por cada día que haya de retrasarse.

10. Si los operarios empleados por el contratista en la obra fueran insuficientes para su construcción, el Ingeniero encargado de ella podrá poner los que crea necesarios, siendo de cuenta de dicho contratista el pago de los jornales que estos devenguen.

11. Los pagos se harán a medida que vaya estableciéndose en obra el material con arreglo al precio establecido en este contrato, según la medición que deberá hacerse mensualmente por el maestro de fortificación, y otros nombrados por el contratista a presencia del Ingeniero jefe del detall o del Interventor encargado de la obra y del Comisario de Guerra Interventor de fortificación.

12. El Ingeniero podrá someter a pruebas de resistencia a las piezas que considere conveniente, así como los suelos en tramos preparados, de modo que sea lo menos costosa posible la prueba, siendo de cuenta del contratista los gastos a que dé lugar esta operación. El peso de prueba para estos suelos será el de 200 kilogramos por metro superficial, además de su peso, y el de los entarimados y otros rasos que deben tener.

13. El precio máximo que servirá de base para la subasta será el de 114 rs. el metro superficial, siendo próximamente 10,060 metros superficiales los que hay que colocar.

14. El contratista responderá por término de un año de todos los desperfectos ó accidentes que sufra esta obra por falta del material ó de su buen establecimiento.

15. No se admitirá proposición alguna en la subasta cuyo precio exceda del límite máximo marcado en la 13.ª condicion.

16. No podrá el contratista ceder ni traspasar parte ó el todo de su contrato a persona alguna sin previa autorización y presentación de las fianzas exigidas.

17. Recibido el material y colocado en obra con las condiciones estipuladas, y terminado el plazo de un año que marca la condicion 14.ª, el Comandante de Ingenieros dará al contratista un certificado de haber cumplido bien con las obligaciones de su contrato, el que se dirigirá al Director Subinspector para que providencie queden libres y sin responsabilidad su persona, bienes y la fianza depositada.

Madrid 1.º de Diciembre de 1861.—El Coronel Comandante Interino de Ingenieros de la plaza, Remigio Berdugo.—V.º B.º—El Coronel Director Subinspector accidental, Perales.

#### INTERVENCIÓN MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Condiciones adicionales a las establecidas por el cuerpo de Ingenieros militares en el pliego formado por la Comandancia de esta corte en 21 de Diciembre de 1861 para contratar por una segunda subasta la adquisición de los suelos de hierro con destino al cuartel de caballería de San Diego en construcción en Alcalá de Henares.

1.ª A toda proposición que se presente, la cual será arreglada al modelo adjunto, se acompañará el documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 11,500 rs. vn.

2.ª El contratista deberá prestar como garantía de su cumplimiento, al notificarsele quedar en su favor el remate, la fianza de un 5 por 100 sobre la totalidad del importe que representa los 10,060 metros superficiales al precio que se le hubiese adjudicado, cuya fianza quedará consignada en la Caja general de Depósitos, según lo prevenido en Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, respondiendo con él al cumplimiento de las condiciones que se estipulan.

3.ª En el caso de falta de cumplimiento de las condiciones que se marcan, salvas las que ya se establecen en la 9.ª del pliego redactado por el cuerpo de Ingenieros, el contratista perderá el depósito que constituye su fianza, quedando además responsable con sus bienes a todos los resultados, bajo el apremio que determina la ley de Contabilidad, por absoluta renuncia de todo privilegio y exención personal que pueda gozar como español ó extranjero.

4.ª La carta de pago de la fianza expresada deberá constar en el contrato, remitiéndose con esta a la Intendencia militar del distrito, según el art. 79 del reglamento de Ingenieros, debiendo ser por cuenta del contratista los gastos del remate, formación de escritura pública, las copias de esta que se necesitan y demás que a ella fueren inherentes.

5.ª El orden de pagos será con relación a la obra concluida en los términos que se expresa en la condicion 11 del cuerpo facultativo de Ingenieros.

6.ª La devolución de la fianza tendrá lugar luego que queden satisfechas cuantas condiciones quedan consignadas en ambos pliegos, a cuyo fin, trascurrido el año de la terminación de la obra, y con arreglo al art. 124 del reglamento de Ingenieros, el Comandante del arma proveerá al asentamiento de una certificación en que se justifique haber cumplido con las obligaciones de su contrato en el correspondiente a la buena construcción, y a su consecuencia recurrirá al Director para que remita la Junta que constituye el tribunal de subastas, providenciando la libertad de la expresada fianza.

7.ª y última. El remate no causará efecto en favor del mejor postor aun cuando el Tribunal de subasta aceptara la proposición más beneficiosa a los intereses del Estado, interin no mereciese la aprobación superior.

Madrid 2.º de Enero de 1862.—Joaquín Sánchez Manjón.—V.º B.º—El Intendente, Nevares.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de T., que viva calle de T., se comprometo a entregar y establecer en T. de hierro correspondientes a los suelos del cuartel de caballería de San Diego de Alcalá de Henares, con sujeción a las condiciones presentadas para servir de base a esta subasta por el cuerpo de Ingenieros y el de Administración militar, al precio de tantos reales por metro superficial.

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña la carta de pago correspondiente.

(Fecha y firma.)

Consecuente a lo que se indicó por esta Intendencia en el anuncio contenido en la Gaceta del 20 de Enero último y Diario del 23, y en virtud de lo prevenido por el Excmo. Sr. Director de Administración militar en 23 del mismo, se insertan a continuación el anuncio y modelo de proposición que se publican igualmente por la Intendencia militar de las islas Baleares y Cataluña, relativos a la compra de maderas con destino a las obras de defensa de la fortaleza de Isabel II del puerto de Mahon, en cuyos documentos se fija la hora a que tendrá lugar la subasta el 20 de Febrero próximo en esta corte, Palma y Barcelona, la garantía que deberán presentar los licitadores y demás formalidades con que se verificará el acto.

Madrid 31 de Enero de 1862.—El Secretario, Manuel de Fuentes.

Debiendo procederse a contratar la adquisición de 2 000 vigas de madera de 22 pies de largo y 13 por 13 pulgadas de escuadría, y 2 000 tablones de 20 pies de largo y anchura variable entre 10 y 18 pulgadas, con destino a la defensa provisional de la fortaleza de Isabel II de Mahon, se convoca por el presente a una pública y simultánea subasta, que tendrá lugar en esta capital, Madrid y Barcelona, con entera sujeción al nuevo pliego de condiciones y modificaciones a él adjuntas, aprobado por Real orden de 29 de Noviembre próximo pasado, y que se hallará de manifiesto en la Comandancia de Ingenieros de estas islas, establecida en el edificio-cuartel del Carmen de esta plaza, los días no festivos desde las diez de la mañana a las tres de la tarde, y en las respectivas Comandancias de Ingenieros en los demás puntos indicados, ateniéndose a las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de la referida Comandancia en esta capital el día 20 de Febrero próximo venidero a las doce en punto de su mañana.

2.ª Las proposiciones han de presentarse en pliego cerrado, en el que deberán acompañar los licitadores, como garantía de su cumplimiento, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 160, ó en acciones de carteretas.

3.ª En la primera media hora, después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones presentadas; y después de pasada esta hora no podrán admitirse más ni retrarse las que se hayan entregado: dichas proposiciones han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de este anuncio, y acto continuo se procederá por el Presidente a la apertura de las presentadas, y no se admitirá ninguna de las que sean superadas, y no los precios de 275 rs. por cada pieza de 22 pies de largo y 13 por 13 pulgadas de escuadría de pino de América de melis de Movila, 275 rs. por cada pieza de iguales dimensiones pino del Pirineo, primera calidad, y el de 14 rs. vn. por cada pie cúbico limpio de los tablones de 20 pies de largo, 2 y 30 centímetros de pulgada de grueso y ancho variable entre 10 y 18 pulgadas del pino del Báltico ó de Movila que se usen como límites, y no se admitirá más de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4.ª Si en alguno ó en todos los puntos de subasta se presentasen dos ó más proposiciones enteramente iguales

y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya mejora, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de dicho servicio.

5.ª Si entre las proposiciones aceptadas en los tres ítemes de Mahon, ofreciere entregar cada pieza, de 22 pies de largo y 13 por 13 pulgadas de escuadría, pino de América de melis de Movila, por el precio de tantos reales cada pieza, de iguales dimensiones de pino del Pirineo de primera calidad por el de tantos, y cada pie cúbico limpio de tablón de 20 pies de largo, 2 y 30 centímetros pulgada de grueso y ancho, variable entre 10 y 18 pulgadas de pino del Báltico ó de Movila a tantos.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación de S. M.

7.ª y última. Los licitadores que suscriban las proposiciones presentadas están obligados a hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en este servicio.

#### Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de T., enterado de las condiciones establecidas para la adquisición de las maderas necesarias para la defensa provisional de la fortaleza de Isabel II de Mahon, ofrezco entregar cada pieza, de 22 pies de largo y 13 por 13 pulgadas de escuadría, pino de América de melis de Movila, por el precio de tantos reales cada pieza, de iguales dimensiones de pino del Pirineo de primera calidad por el de tantos, y cada pie cúbico limpio de tablón de 20 pies de largo, 2 y 30 centímetros pulgada de grueso y ancho, variable entre 10 y 18 pulgadas de pino del Báltico ó de Movila a tantos.

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

#### Alcaldía-Corregimiento de Aranjuez.

Se saca nuevamente a subasta en este Real Sitio el arbitrio municipal de puestos de plaza, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo remate tendrá lugar en los días 2 y 9 del mes próximo de Febrero, de doce a una hora del día, por el precio que se refieren en las referidas condiciones.

Aranjuez 27 de Enero de 1862.—Luis Ibarra. 509

#### Ayuntamiento constitucional de Sevilla.

Con autorización superior ha acordado el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad sacar a subasta el servicio de la limpieza pública de esta población por el tiempo intermedio desde 1.º de Junio próximo a 31 de Diciembre de 1864, bajo el tipo de 220,000 rs. anuales.

El acto tendrá efecto el sábado 22 de Febrero próximo, a las doce de su mañana, en las Casas Capitulares a mi presencia ó la del Sr. Teniente de Alcalde en quien delegare para ello, con arreglo a las condiciones económicas y facultativas que constan del expediente que estará de manifiesto en la Secretaría de esta corporación para que puedan enterarse los licitadores. El remate se celebrará por pliegos cerrados, conforme a lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la instrucción de 18 de Marzo del año pasado de 1852, y con sujeción al modelo que se inserta en seguida de este edicto; advirtiéndose que las personas que hayan de tomar parte en la subasta han de consignar previamente en la Tesorería municipal 5,000 rs. vn.

#### Previsiones para el remate.

1.ª Principiará el acto con la lectura de este anuncio y la de la citada instrucción de 18 de Marzo, cuyas disposiciones se observarán estrictamente, para que los interesados manifiesten las dudas que se les ofrezcan, sobre las cuales se les darán las explicaciones necesarias antes de abrirse los pliegos presentados.

Trascurrida la primera media hora en que deben recibirse los pliegos cerrados, la cual se designará al efecto por el Sr. Presidente, se celebrará el remate, el cual para la admisión y se procederá al remate.

3.ª En seguida se abrirán los pliegos, publicándose en el acto la postura ó proposición que resulte ser la más ventajosa, cuando resulte la garantía que hubiere presentado el postor a quien se adjudicó el remate. En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a una nueva licitación, únicamente entre sus autores, según lo prevenido por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de T., calle de T., número T., contrata con el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad la limpieza pública de la misma por el tiempo intermedio desde 1.º de Junio próximo a 31 de Diciembre de 1864, obligándose a cumplir exactamente las condiciones aprobadas para este servicio mediante el pago de T. (por letra) reales cada año.

(Fecha y firma del interesado.)

Sevilla 22 de Enero de 1862.—El Alcalde, Leonardo García de Leanz.

#### Ayuntamiento constitucional de la Puebla de Don Fadrique.

Está vacante la plaza de Cirujano titular de la Puebla de Don Fadrique, dotada en 4 400 rs. pagados por mensualidades del presupuesto municipal, quedando además en favor del profesor la asistencia a enfermos de sífilis y golpes de mano airado. La población consta de 718 vecinos, y dista dos leguas de la cabeza del partido judicial, Quintanar de la Orden, 12 de Toledo y 16 de Madrid, y una de la estación de Villaverde a esta plaza, que se proveerá el 20 de Febrero próximo con arreglo a la circular del Gobierno de esta provincia, número 374 del año último.—P. A. del Ayuntamiento, Moñico Esteban, Secretario. 552

#### Cuerpo de Ingenieros de Montes.

##### DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA.

##### Rectificación.

Estando anunciada en el Boletín oficial, núm. 4.º del corriente año, correspondiente al 4.º del actual, la venta en pública subasta de 3 160 pines concedidos por Real orden de 41 de Diciembre próximo pasado al Ayuntamiento del Espinar, cuyo remate se anunció por primera vez en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 135 del finado año de 1861, y no pudiendo efectuarse aun el señalamiento en pie de citados pines por la mucha nieve que cubre el monte, hago saber que dicho remate doble y simultáneo, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde del Espinar, tendrá efecto definitivamente el día 4.º de Marzo próximo.

Segovia y Enero 27 de 1862.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, a 20 de Enero de 1862, el Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de la misma, habiendo visto estos autos seguidos en vía ordinaria, a instancia de D. Guillermo Rolland, del comercio de esta plaza, y en su representación el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sánchez, con D. Enrique Lacéd, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de 68 474 rs. y 27 cént. intereses y costas:

Resultando que D. Enrique Lacéd giró respectivamente en 14, 12 y 13 de Setiembre de 1857, a 20, 25, 30 y 10 días fecha, siete letras de cambio a la orden de D. Guillermo Rolland, valor en cuenta con este, contra el Sr. Comendador Mr. S. Soares, vecino de Londres, importantes a su suma la cantidad de 695 libras esterlinas, cuyas letras fueron endosadas por Rolland a la orden de los Sres. Fouquet y V. Band, y por estos a la de los señores G. E. Balleras y compañía:

Resultando que todas las referidas letras fueron protestadas por falta de aceptación y pago, y habiendo sido en su consecuencia citado Lacéd por Rolland a acto conciliatorio, confesó el primero ser deudor a, importe, por una parte de la cantidad de 68 544 reales 24 cént. importe de dichas letras, y por otra de 11 330 reales 3 cént. procedentes de varios cruzados, ofreciendo pagar el total de 80 474 rs. y 27 cént., con sus intereses y costas que se devengasen, y dando en cuenta, primeramente ciertos efectos que de su propiedad dió obraban en poder de los Sres. Izquierdo y hermanos Iyer de Alicante, valorados en 60 000 rs., y en segundo lugar con fondos que se proporcionaría precisamente antes del 15 de Diciembre de aquel año, que lo era de 1857, con cuya proposición se conformó Rolland, con reserva de su derecho en el caso de fallarse a lo ofrecido:

Resultando que Lacéd no cumplió sus compromisos, limitándose a entregar a cuenta al cabo de algún tiempo la cantidad de 42 000 rs. y a dirigir una carta desde Londres al Abogado de Rolland en 13 de Agosto de 1860 reconociendo su deuda y ofreciendo pagarla en un plazo muy breve:

Resultando que en 10 de Noviembre de 1860 acudió a este Juzgado Rolland pidiendo que de su cuenta, cargo y riesgo y previa fianza se procediese al embargo preventivo de las alhajas y muebles que de la propiedad de Lacéd obrasen en poder de D. Enrique Lamartiniere y su esposa Doña Georgette Rollet, según escritura pública, cuyo testimonio se trajo a los autos, a cantidad de que se ratificase dicho embargo en el correspondiente juicio, a cuya petición se accedió en los términos solicitados, habiendo sobre esto pendiente en la actualidad demanda de tercería y de dominio, interpuesta por Doña Georgette Rollet, esposa de Lamartiniere.

Resultando que Rolland interpuso dentro del término legal-demanda ordinaria en que quedó ratificado el embargo contra Lacéd, exponiendo los hechos referidos, alegando la eficacia de las letras protestadas como documentos de obligación legal y la fuerza probatoria de la certificación del acto conciliatorio convenido, y pidiendo en su consecuencia se condenase al demandado al pago de la cantidad de 68 474 rs. 27 cént. y los intereses legales devengados desde las fechas de los protestos de las letras y las costas causadas y que se causaran hasta el total reintegro, con reserva de otras acciones civiles y aun las criminales que pudieran corresponderle:

Resultando que por la ausencia del demandado se le citó y emplazó por edictos, que se fijaron en los sitios públicos é insertaron en los periódicos oficiales; y como no hubiese comparecido, se le declaró en rebeldía, y se han entendido desde esta diligencia respecto al mismo con los estrados del Tribunal:

Resultando que practicada la prueba propuesta por el demandante, se ha cotejado con sus originales la certificación del acto conciliatorio y las firmas de D. Enrique Lacéd, estampadas en las letras de cambio y carta referidas con la indubitada que obra en una escritura pública, por peritos calígrafos, quienes declaran que las expresadas firmas están escritas por la misma mano que la legítima de Lacéd:

Considerando que el actor ha probado cumplidamente serle en deber el demandado las sumas que le reclama y por los conceptos que lo hace:

Considerando que Lacéd está obligado al cumplimiento de las obligaciones que deliberadamente contrae con Rolland, sin que sobre esto haya excepcionado cosa alguna.

Teniendo presente lo que dispone la ley 4.ª, tit. 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación, fallo que debo condenar y condeno a D. Enrique Lacéd a que pague a D. Guillermo Rolland la cantidad de 68 464 rs. 27 cént., con más los intereses de esta suma a razón de un 6 por 100 anual desde las fechas de los protestos de las referidas letras de cambio hasta su efectivo pago, y en las costas causadas y que se causen al actor Rolland. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Tribunal y hágase notoria por edictos, que se fijarán en los mismos y se publicarán en los Diarios oficiales y Boletín de la provincia, según prescribe el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil; y mediante la tercería de dominio interpuesta por Doña Georgette Rollet, luego que esta sentencia cause ejecutoria, suspéndase en su caso los procedimientos de apremio hasta que aquella se decida.

Así por esta su sentencia lo pronuncio, mardo y firma S. S. por ante mí el Escribano del número de esta capital, de que doy fe.—Antonio María de Prida.—Vicente Callejo Sanz.

Corresponde fielmente con su original, a lo que me remito. Madrid 25 de Enero de 1862.—V.º B.º—Prida.—El Licenciado del número, Vicente Callejo Sanz.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez a D. Manuel Redondo Moindo, hijo de D. Manuel Redondo Manrique, Depositario que fue de los 7 rs. por 100 de Propios y Arbitrios del reino, y demás herederos, así como también a los de D. Alfonso López, Contador general interino que fue de dicho ramo, cuyo p-udero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de los mandos distribuidos a la trapa y demás cosas que pertenecen a sus haberes de la Tesorería del ejército y reino de Mallorca en el segundo año económico, en la inteligencia que de no verificarse los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Enero de 1862.—José Fullós. 517—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Pedro Artales, Intendente interino que fue de la provincia de Valencia ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de los mandos distribuidos a la trapa y demás cosas que pertenecen a sus haberes de la Tesorería del ejército y reino de Mallorca en el segundo año económico, en la inteligencia que de no verificarse los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Enero de 1862.—José Fullós. 518—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Antonio García Díaz, Administrador que fue de Rentas de la provincia de Sevilla (ó sus herederos), cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de productos por Arbitrios de Amortización de dicha provincia, correspondientes al año de 1833; en la inteligencia que de no verificarse los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Enero de 1862.—José Fullós. 519—3

Tribunal de Comercio de Madrid.—Para junta extrajudicial de acreedores a la quiebra de los Sres. Morenas de Tejada é hijo, solicitada por los mismos para hacer proposiciones de convenio, se ha señalado el día 19 del corriente a las doce de su mañana en la sala de audiencias de dicho Tribunal, plazuela de la Leña, número 14, piso principal.

Lo que se hace saber a cuantos sean tales acreedores, a fin de que se sirvan concurrir por sí ó por personas que les representen, con poder bastante, para evitar los perjuicios que en otro caso pudieran irrogárselos. 610

D. Cándido Miranda, Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Doy fe que en pleito civil ordinario seguido en dicho Juzgado por mi testimonio se ha dictado la sentencia que, copiada a la letra, dice así:

Sentencia.—En la villa de Benavente, a 17 de Diciembre de 1861, el Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito civil ordinario que en este Juzgado pende entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás Moran, de esta villa, y Abogado de los Tribunales del reino, demandante; y Procurador D. Juan Martínez Badallo, y de la otra D. José Vazquez Lopez, últimamente vecino de Madrid, Visitador general de derechos y propiedades del Estado, demandado en rebeldía sobre pago de 13 400 rs.

Concluso á definitiva.—Resultando que por parte del demandante se produjo en 22 de Agosto de 1860 la demanda, f610 47 al 21, en la que exponiendo que en 15 de Marzo de 1859 le había pedido el demandado D. José Vazquez Lopez, por medio de carta, dosdo Madrid la cantidad de 13 000 rs. en préstamo a pagar dentro de seis meses, exigiéndole la diese contestación por telegrama:

Que habiendo contestado en sentido afirmativo, pero que no hallaba medio de enviarse aquella suma, le dirigió el Vazquez Lopez otra en 16 del mismo, dándole las gracias y proponiéndole varios medios de giro:

Que habiendo salido el Moran para la corte en 20 de dicho Marzo, y entregado al Vazquez Lopez los 12 000 rs. le otorgó el competente pagaré a los seis meses como había ofrecido, ó sea al 22 de Setiembre del mismo año, obligándose a satisfacer la suma en esta villa:

Que con posterioridad le entregó además al Vazquez Lopez el salir para Sevilla 1 400 rs. de que no le ha dado resguardo por no permitirlo los aparados momentos de su partida:

Que pasado con exceso el plazo marcado en el pagaré sin poder hacerlo efectivo, a pesar de las diligencias extrajudiciales, le remitió para su cobro con la nota al pie de la entrega de los 1 400 rs. a un amigo de la corte, quien entendiendoos abiertamente con el deudor Vazquez Lopez, solo pudo obtener de él varios contestaciones desde Cádiz y Gerona, en las que pedía treguas para verificar el pago, con lo que se condensa al Vazquez Lopez el pago de los 13 400 rs., con los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado y las costas a que diese lugar.

Resultando que sustentada la demanda, recibido á prueba

el expediente, se ha justificado por parte del demandante por medio de revisores de letras y testigos la certeza é identidad de las cartas de que se ha hecho mérito en aquella, por las que consta haber recibido el Vazquez Lopez 12 000 rs. de que otorgó el pagaré, así como los 1 400 anotados por el acreedor al pie del mismo:

Considerando que justificada, como se halla, la identidad de las firmas estampadas en aquellos documentos y por medio de testigos la entrega de los 1 400 rs., trascurrido el plazo en que debía verificar la devolución, está en el deber de satisfacerse con los daños y perjuicios irrogados por su morosidad:

Vistos los artículos 279, 287, 288, 289 y 317 de la ley de Enjuiciamiento civil y la ley 1.ª, tit. 1.º del libro 10 de la Novísima Recopilación, y la 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª:

Fallo: que debo de condenar y condeno al mencionado Don José Vazquez Lopez a que pague al demandante D. Tomás Moran, parte del Procurador Martínez Badallo, los 13 400 rs., objeto de la demanda, con los réditos del 6 por 100 desde 22 de Setiembre de 1859 y todas las costas y gastos del juicio. Y por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados y por medio de edictos en este Juzgado, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y en el Diario de Avisos y Gaceta de Madrid, según se previene en el art. 1.º de dicha ley, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Agustín Magdalena.

Pronunciación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de este partido de Benavente, estando celebrando audiencia pública hoy 17 de Diciembre de 1861, siendo testigos D. Inocencio Vidal y D. Sixto Marban, de este vecindario, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Cándido Miranda.

La sentencia y pronunciamiento insertos convienen literalmente con sus originales que existen en el pleito á que hacen referencia, de que doy fe y a que me remito. Y para su inserción en el Diario de Avisos de Madrid, doy el presente que, signo y firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en estas tres hojas, papel del sello tercero, por mí rubricadas en Benavente a 18 de Diciembre de 1861.—V.º B.º—Magdalena.—Cándido Miranda.

Legalización.—Los infrascritos Escribanos del número de esta villa certificamos y damos fe de D. Cándido Miranda, por quien se halla dado el anterior testimonio es como se nombra Escribano público uno de los del número de esta villa, nuestro compañero, y que el signo, firma y rubrica con que le autoriza son en un todo semejantes a los que usa en todos sus escritos, así como que la media firma que con el V.º B.º autoriza dicho testimonio es en un todo igual á las que hemos visto hacer al Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Y para los efectos que convengan, damos la presente que signamos y firmamos en Benavente a 20 de Diciembre de 1861.—Joaquín Minguéz de Soto.—José Tejedó.—Angel Alvarez Quijano.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. Olallo Mejía, se anuncia la venta en pública subasta de 321 fanegas de trigo, pocas más ó menos, cuyo remate tendrá lugar en la audiencia de dicho Juzgado el día 14 del presente mes, a las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura inferior al precio medio que tenga el trigo en el mercado de esta corte el día anterior al del remate, para lo que se tendrá presente la cotización oficial: que la persona a cuyo favor quede la subasta se hará cargo del grano por su cuenta en la panera donde se halla, calle de San Vicente de esta corte, núm. 62; y por último, que en el acto del remate se hallará de manifiesto muestra de la especie que se anuncia. 512

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, ante el Escribano de número D. Jacinto Zapatero, en los autos á instancia de D. José Fernando Venero con Don Antonio Francia sobre pago de maravedís, se requiere por medio del presente al citado Francia, para que en el acto de y pague al referido Venero la cantidad de 10 339 rs. vn. que le es en deber, procedentes de un pagaré, con más las costas causadas en dichos autos.

Madrid 29 de Enero de 1862.—Jacinto Zapatero. 516

Por providencia del Sr. D. Feliciano Ramirez de Arellano, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Mediador de la misma, dictada en los autos de testamentaria de Doña Manuela Panizo, vecina que fué de esta capital, referendada del Escribano de su número D. Roman Gil y Masagosa, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de 20 días, que empezarán a contarse desde la publicación en la Gaceta, a D. Tomás Palacios, Nicolás Luna, hijo de Matías y Lucía Panizo, residentes en Villaverde, provincia de León, interesados en los bienes relictos de dicha señora, y a cuantas otras personas se consideren con algún derecho, para que comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que si no lo hicieron les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Enero de 1862.—Roman Gil. 515

Ignorándose el paradero de D. Juan Bautista Llopis, se le cita y llama a virtud de providencia del Sr. D. Pedro de Otrarra y Adad, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, referendada por el Escribano del número Sr. D. Santiago de la Granja, para que al término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta del Gobierno, se presente en la audiencia de dicho señor, que la tiene en el piso bajo del edificio en que está la de este territorio, de doce a dos de la tarde, para practicarlas con el debida diligencia á instancia de D. Camilo Antonio Robert; bajo apercibimiento de que en derecho haya lugar.

Madrid 27 de Enero de 1862.—Granja. 531

D. Cirios Halcon y Mendoza, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla y de la Orden de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina, socio de la Amigos del País de esta ciudad y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. José, D. Juan y Doña María del Carmen Guerrero de Cañas, ó á sus herederos y causa-habientes, para que en el término de 30 días comparezcan por sí ó por medio de persona competente autorizada a deducir las acciones que crean competirles en reclamación de la parte que respectivamente le correspondan de los 4 000 rs. en que los compró D. Antonio Ruiz de la Raba una suerte de tres aranzadas de viña en el pago de Barbaña, de este término, por escritura otorgada en 7 de Diciembre de 1809 ante el Escribano D. José Madrazo; bajo apercibimiento de que no personándose los parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 18 de Enero de 1862.—Cirios Halcon.—Nicolás

El Sr. OLIVAN (de la comision): Francamente la comision no encuentra ventaja en la variante que propone el Sr. la Serna. Lo mismo es decir de cada provincia, que en cada provincia, pues no cabe anfibologia en el articulo que nos ocupa, y por lo tanto ruego al Sr. la Serna que no insista en eso.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA: No insistiré; pero creo que en esta ley de atribuciones en la redaccion del articulo, porque el Gobierno no solo es la Autoridad superior en lo relativo al orden economico y administrativo, sino tambien respecto a los intereses generales que el Gobierno tiene que cuidar en toda la provincia, con la inspeccion correspondiente sobre los intereses municipales.

El Sr. OLIVAN: Permítame el Sr. la Serna que diga que su observacion es muy sutil. El orden administrativo y economico de la provincia es el orden administrativo y economico del Estado en la provincia, y por consiguiente comprende todo lo que el Gobierno tiene que cuidar en las provincias, que es lo que desea el Sr. la Serna.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA: En buen hora; pero como el primer requisito de las leyes debe ser la mayor claridad posible, a fin de evitar toda duda, creo que seria preferible decir en cada provincia.

El Sr. OLIVAN: La comision admite la particula en vez de la particula de.

Sin más discusion quedó aprobado el art. 4.º en los términos siguientes:

El Gobernador será la Autoridad superior en el orden administrativo y economico de cada provincia.

Acto continuo se leyó el art. 5.º, y decía:

El Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda, el de la Seccion de Fomento y todos los demás empleados de la Administracion, estarán en cada provincia a las inmediatas órdenes del Gobernador, sin perjuicio de las atribuciones propias que determinen los reglamentos de los respectivos ramos, pero en todos los casos deberán obedecer y cumplir las disposiciones de los Gobernadores cuando éstos, bajo su responsabilidad, así se lo prevegan, después de que dichos empleados hayan expuesto lo que consideren conveniente.

Habrán además en cada provincia, y a las órdenes del Gobernador, el número de empleados y subalternos que determinen las leyes y reglamentos.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA: Otra ligera observacion me ocurre acerca de este articulo. Se dice en él que todos los demás empleados de la Administracion estarán en cada provincia a las órdenes del Gobernador; y tomado esta literalmente, pudiera entenderse, por ejemplo, que en Madrid deben los empleados de todas las Direcciones generales estar bajo las órdenes del Gobernador de la provincia. Quisiera, pues, que se evitara el poder dar esta inteligencia al articulo.

El Sr. SANTA CRUZ (de la comision): El objeto de esta ley es el gobierno de las provincias, y solo los empleados de la Administracion provincial serán los subordinados del Gobernador; y tanto es así, cuanto que el art. 8.º dice: «Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias y en los diferentes ramos de la Administracion que dependan de su autoridad; se entenderán con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo a las leyes y reglamentos deban hacerlo con los Jefes y subordinados superiores de la Administracion central.» Por consiguiente, si los Gobernadores están sujetos a los Jefes superiores de la Administracion central, ¿cómo han de ser estos al mismo tiempo subordinados de los Gobernadores?

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA: Así lo comprendo, y por lo tanto no insisto.

Sin más discusion quedó aprobado el art. 5.º. Igualmente fué aprobado el 6.º sin debate alguno.

Leyóse después un articulo adicional, firmado por el Sr. Fuente Andrés, que decía así:

«Propóngase que en los artículos 6.º y 7.º del proyecto de ley que se discute se añada el siguiente:

Artículo 7.º «Para ser nombrado Gobernador de provincia se requiere: ser español, tener más de 30 años de edad, y haber desempeñado cargo u otro superior en el orden administrativo, ó hallarse en alguno de los casos siguientes:

Primero. Ser ó haber sido Jefe político ó Intendente de provincia.

Segundo. Jefe de Administracion por tiempo de dos años, ó haber servido cualquiera otro empleo en las carreras civiles del Estado, ó en los retiros, en las milicias, por el mismo tiempo y con el sueldo mínimo de 24,000 rs.

Tercero. Diputado provincial, admitido tres veces en la Diputacion.

Cuarto. Alcalde en poblacion que pase de 30.000 almas.

Quinto. Catedrático de término en cualquiera de las facultades.

Sexto. Abogado en poblacion que tenga Audiencia, pagando en tal concepto durante cuatro años la cuota máxima de contribucion.

Para cumplir los años de servicio que se exigen por este articulo, podrá acumularse el tiempo servido en todos los expresados cargos.

Tambien puede ser nombrado Gobernador de provincia el que por tiempo de tres años haya pagado de contribucion directa 40.000 rs. en cada año.

No podrán ser nombrados Gobernadores de provincia los que tengan alguna de las incapacidades que para ser Diputados provinciales se establecen en el art. 24 de esta ley, ó excepcion de los comprendidos en los números 9, 10, 11 y 12.

Palacio del Senado 29 de Enero de 1862.—Fuente Andrés.

El Sr. FUENTE ANDRÉS: Yo habia presentado esta adiccion sin conocer la enmienda del Sr. Marqués de Miraflores, que ayer fué desechada. Sin embargo, diré algunas palabras para probar la necesidad de que se exijan calidades a los Gobernadores, y para demostrar la diferencia que existe entre mi adiccion y la enmienda de dicho Sr. Marqués.

Siempre he sido partidario de una ley de empleados, de un sistema en el que exista calidades a todos los funcionarios públicos. Esta idea, que como otras ha sido considerada como exageracion de partido, y a veces como exageracion revolucionaria, ha venido a ser admitida por todos, como ha sucedido, por ejemplo, con la ley de desamortizacion, ley que en los primeros dias se creyó un «cariño», y que hoy confiesan todos ser un buen principio, habiendo venido a suceder lo propio con la idea de las incompatibilidades parlamentarias. Pues bien: la ley de empleados, unida en otro tiempo como un ataque al principio de autoridad, es hoy descaída por todos.

Para evitar al arbitrariedad, abusos é intrigas, así como la inmoralidad en la Administracion, no me quedo que solicitar la mayor presion que se ejercere sobre los Ministros, Senadores, Diputados y hasta sobre los mismos electores. Reducida esta teoria a la práctica, vamos haciendo leyes de empleados, llevando, como lleva, cada una de las orgánicas alguna cosa que equivale a eso. De aquí que en el Consejo de Estado, en la de Secciones de Fomento y en la de Hipotecas, se establezcan las calidades que han de tener los respectivos funcionarios.

Ahora bien: siendo esto así, ¿por qué no hacer lo mismo respecto a los Gobernadores de provincia? Ya han demostrado de una manera elocuente los Sres. la Serna, Pacheco y Marqués de Miraflores la conveniencia de establecer este principio para evitar los compromisos que todos conocen, para facilitar la mejor administracion del Estado, y para salvar al Gobierno de la prision constante en que se encuentra. Yo sé de un Ministro a quien asediaba una vez un alto funcionario, a fin de que nombrase Jefe político a una persona sin condiciones para serlo: el Ministro se defendía como le era posible; y puesto ya en el último extremo, apeló a un medio poderoso. «Hablemos de buena fe, dijo al que le acosaba; si V. fuera Ministro, ¿nominaria Jefe político a un individuo?—No, señor, le contestó el otro. Pues bien, señores: para evitar este inconveniente y otros muchos establezcamos el principio de exigir calidades para los que hayan de desempeñar el mando de las provincias.

Se ha dicho en contra que eso es inconstitucional; pero el Sr. la Serna ha rectificado que en la Constitucion se expresa la necesidad que hay de leyes modificadoras de las atribuciones que la Constitucion concede al Gobierno.

Se ha dicho además que esto libraria de responsabilidad a los Ministros. El mismo argumento podria hacerse acerca del nombramiento de todos los funcionarios públicos, empezando por los Consejeros de Estado; y si esa razon fuera válida, tampoco deberia exigirse en la ley que discutimos condiciones para los Consejeros y Diputados provinciales.

Deses tambien que se priva al Gobierno de poder elegir hombres aptos fuera de las condiciones que aqui se establezcan. No sé que aptitudes habria fuera de la extensa escala que yo propongo; pero suponiendo que las hubiera, serian casos excepcionales, para los cuales se podria autorizar al Gobierno, como lo está respectal al nombramiento de Consejeros de Estado.

Como argumento fue en contra del principio que sostengo, el Sr. Ministro de la Gobernacion que las condiciones se «deben establecer acerca de empleados de poca importancia», pero la citada ley del Consejo de Estado responde a él.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA: ¿Por qué no se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA: ¿Por qué no se habria dado a esas condiciones que se habian establecido en una ley, en vez de hacerse por medio de un Real decreto.

Yo, señores, no he vislumbrado sino una sola razon

alegada como fuerte por la comision y el Ministerio: la de haber este articulo venido así al otro Cuerpo Colegiado; pero otros proyectos han venido del Congreso, los cuales se han reformado aquí radicalmente; y si ese argumento valiera, estaria de más alguno de los dos Cuerpos Colegiados.

Creo, pues, que no hay razon poderosa que impida establecer en esta ley las calidades de los que han de ser Gobernadores: tal es el objeto de mi adiccion, muy diferente, por la extension que abraza, de la enmienda del Sr. Marqués de Miraflores, y adiccion que creo de absoluta necesidad, pues a tal punto se ha llevado la omision de calidades, que se puede nombrar Gobernador de una provincia a un extranjero ó a un joven de 16 años; cosa que deberia evitarse en una ley orgánica como la que nos ocupa. Espero, pues, que el Senado, dispensándose de la molestia que le hayan causado mis palabras, se sirva admitir la adiccion que he propuesto, y cuyo resultado será dar mayor desembarazo a la accion del Gobierno, así como más garantías para la buena administracion del Estado.

El Sr. GONZALEZ (de la comision): Hay una consideracion de dignidad que no permite se admita lo propuesto por mi amigo el Sr. Fuente Andrés, y es que ayer desechó el Senado la enmienda del Sr. Marqués de Miraflores, el cual proponia exactamente lo mismo que S. S., incurriendo por lo tanto la Cámara en una contradiccion si hoy admitiera lo que desechó ayer.

El Sr. FUENTE ANDRÉS: El Senado recordará que cuando ayer me levanté para votar, dije que votaba el principio que contenia la enmienda en su primera parte, y no en las categorías que formaba la segunda, roturada ya por el Sr. Marqués de Miraflores.

El Sr. GONZALEZ: Tambien recordará mi amigo el Sr. Fuente Andrés, que después de oír la inteligencia que dicho Sr. Marqués dió a su enmienda, y después de oír al Sr. Fuente Andrés que votaba el principio de las condiciones para ser Gobernador, el Senado desechó la enmienda: prueba de que no queria admitir la idea de exigir condiciones para ser Gobernador. Apelo al testimonio del Sr. Marqués de Miraflores.

El Sr. GONZALEZ: Mi enmienda contenia dos partes: en la primera perseguia el principio de exigir calidades para ser Gobernador, y en la segunda fijaba algunas categorías; pero en el curso del debate abandoné esta última, con el fin de que si se admitia la primera, se pusieran de acuerdo el Gobierno y la comision para redactar de nuevo el articulo estableciendo las calidades. Se trató luego de la votacion, y el Sr. Presidente dijo entonces que la separacion hecha por mí en el debate no podia verificarse al votar la enmienda, sino que esta tenia que votarse íntegra como se hallaba redactada, y así se hizo.

El Sr. Conde de GUENDULAIN: Para una cuestion de orden. La enmienda presentada por el Sr. Fuente Andrés, más ó ménos igual a la del Sr. Marqués de Miraflores, la ha combatido el Sr. Gonzalez, fundándose en la negativa que ayer dió el Senado a la otra. Yo creo que ese argumento no tiene fuerza: la enmienda de hoy debiera en todo caso no haberse puesto a discusion; pero una vez traída al debate, el Senado es hoy tan libre como ayer para admitir su voto como tenga por conveniente, sin que esto perjudique a nada que se le haya asignado.

El Sr. FUENTE ANDRÉS: La enmienda que yo he propuesto, dar cuenta de las enmiendas presentadas por los señores Senadores, sean ó no iguales entre sí.

Sin más debate, preguntó si se tomaba en consideracion el articulo adicional del Sr. Fuente Andrés, y el resultado fué quedar desechado por 43 Sres. Senadores que habia sentados, contra 28 que estaban de pie.

Acto continuo se puso a discusion el art. 7.º, y fué aprobado sin debate alguno.

Leyóse después la siguiente adiccion al mismo:

«Pido al Senado se sirva acordar que a continuacion del art. 7.º de la ley sobre gobierno de provincia se añaden los que en estos «trminos:»

Artículo 7.º «Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias y en los diferentes ramos de la Administracion que dependan de su autoridad; se entenderán con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo a las leyes y reglamentos deban hacerlo con los Jefes y subordinados superiores de la Administracion central.» Por consiguiente, si los Gobernadores están sujetos a los Jefes superiores de la Administracion central, ¿cómo han de ser estos al mismo tiempo subordinados de los Gobernadores?

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA: Así lo comprendo, y por lo tanto no insisto.

Sin más discusion quedó aprobado el art. 7.º. Igualmente fué aprobado el 8.º sin debate alguno.

Leyóse después un articulo adicional, firmado por el Sr. Fuente Andrés, que decía así:

«Propóngase que en los artículos 6.º y 7.º del proyecto de ley que se discute se añada el siguiente:

Artículo 7.º «Para ser nombrado Gobernador de provincia se requiere: ser español, tener más de 30 años de edad, y haber desempeñado cargo u otro superior en el orden administrativo, ó hallarse en alguno de los casos siguientes:

Primero. Ser ó haber sido Jefe político ó Intendente de provincia.

Segundo. Jefe de Administracion por tiempo de dos años, ó haber servido cualquiera otro empleo en las carreras civiles del Estado, ó en los retiros, en las milicias, por el mismo tiempo y con el sueldo mínimo de 24,000 rs.

Tercero. Diputado provincial, admitido tres veces en la Diputacion.

Cuarto. Alcalde en poblacion que pase de 30.000 almas.

Quinto. Catedrático de término en cualquiera de las facultades.

Sexto. Abogado en poblacion que tenga Audiencia, pagando en tal concepto durante cuatro años la cuota máxima de contribucion.

Para cumplir los años de servicio que se exigen por este articulo, podrá acumularse el tiempo servido en todos los expresados cargos.

Tambien puede ser nombrado Gobernador de provincia el que por tiempo de tres años haya pagado de contribucion directa 40.000 rs. en cada año.

No podrán ser nombrados Gobernadores de provincia los que tengan alguna de las incapacidades que para ser Diputados provinciales se establecen en el art. 24 de esta ley, ó excepcion de los comprendidos en los números 9, 10, 11 y 12.

Palacio del Senado 29 de Enero de 1862.—Fuente Andrés.

El Sr. FUENTE ANDRÉS: Yo habia presentado esta adiccion sin conocer la enmienda del Sr. Marqués de Miraflores, que ayer fué desechada. Sin embargo, diré algunas palabras para probar la necesidad de que se exijan calidades a los Gobernadores, y para demostrar la diferencia que existe entre mi adiccion y la enmienda de dicho Sr. Marqués.

Siempre he sido partidario de una ley de empleados, de un sistema en el que exista calidades a todos los funcionarios públicos. Esta idea, que como otras ha sido considerada como exageracion de partido, y a veces como exageracion revolucionaria, ha venido a ser admitida por todos, como ha sucedido, por ejemplo, con la ley de desamortizacion, ley que en los primeros dias se creyó un «cariño», y que hoy confiesan todos ser un buen principio, habiendo venido a suceder lo propio con la idea de las incompatibilidades parlamentarias. Pues bien: la ley de empleados, unida en otro tiempo como un ataque al principio de autoridad, es hoy descaída por todos.

Para evitar al arbitrariedad, abusos é intrigas, así como la inmoralidad en la Administracion, no me quedo que solicitar la mayor presion que se ejercere sobre los Ministros, Senadores, Diputados y hasta sobre los mismos electores. Reducida esta teoria a la práctica, vamos haciendo leyes de empleados, llevando, como lleva, cada una de las orgánicas alguna cosa que equivale a eso. De aquí que en el Consejo de Estado, en la de Secciones de Fomento y en la de Hipotecas, se establezcan las calidades que han de tener los respectivos funcionarios.

Ahora bien: siendo esto así, ¿por qué no hacer lo mismo respecto a los Gobernadores de provincia? Ya han demostrado de una manera elocuente los Sres. la Serna, Pacheco y Marqués de Miraflores la conveniencia de establecer este principio para evitar los compromisos que todos conocen, para facilitar la mejor administracion del Estado, y para salvar al Gobierno de la prision constante en que se encuentra. Yo sé de un Ministro a quien asediaba una vez un alto funcionario, a fin de que nombrase Jefe político a una persona sin condiciones para serlo: el Ministro se defendía como le era posible; y puesto ya en el último extremo, apeló a un medio poderoso. «Hablemos de buena fe, dijo al que le acosaba; si V. fuera Ministro, ¿nominaria Jefe político a un individuo?—No, señor, le contestó el otro. Pues bien, señores: para evitar este inconveniente y otros muchos establezcamos el principio de exigir calidades para los que hayan de desempeñar el mando de las provincias.

Se ha dicho en contra que eso es inconstitucional; pero el Sr. la Serna ha rectificado que en la Constitucion se expresa la necesidad que hay de leyes modificadoras de las atribuciones que la Constitucion concede al Gobierno.

Se ha dicho además que esto libraria de responsabilidad a los Ministros. El mismo argumento podria hacerse acerca del nombramiento de todos los funcionarios públicos, empezando por los Consejeros de Estado; y si esa razon fuera válida, tampoco deberia exigirse en la ley que discutimos condiciones para los Consejeros y Diputados provinciales.

Deses tambien que se priva al Gobierno de poder elegir hombres aptos fuera de las condiciones que aqui se establezcan. No sé que aptitudes habria fuera de la extensa escala que yo propongo; pero suponiendo que las hubiera, serian casos excepcionales, para los cuales se podria autorizar al Gobierno, como lo está respectal al nombramiento de Consejeros de Estado.

Como argumento fue en contra del principio que sostengo, el Sr. Ministro de la Gobernacion que las condiciones se «deben establecer acerca de empleados de poca importancia», pero la citada ley del Consejo de Estado responde a él.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA: ¿Por qué no se adelantaria poco con haber calificado el decreto que fija las calidades con lo que se ha cumplido la Administracion de justicia.

El Sr. GOMEZ DE LA SERNA: ¿Por qué no se habria dado a esas condiciones que se habian establecido en una ley, en vez de hacerse por medio de un Real decreto.

Yo, señores, no he vislumbrado sino una sola razon

los Pontífices y Reyes hasta la de los padres de familia. Este, señores, como se ha dicho, es un inconveniente de la civilizacion.

Por lo demás, la autoridad política de los Gobernadores civiles trae mal origen. Yo asistí a su creacion hace 30 años, y vi el modo como nació, es decir, vergonzosamente, cual si fuera el germen de una cosa no plantada para dar frutos. El nombre de los funcionarios investidos con esa autoridad fué el de «Subdelegados de Fomento», sin carácter político alguno, y de aquí que la mayor parte de los nombrados renunciaron sus puestos, por ser un mal, señores, que aquello no fuera político. La Administracion que entonces se implantó, con la mejor intencion sin duda, no podia dar buenos resultados, porque los hombres que la establecieron procedían de la escuela materialista, de la escuela que cree que basta con la Administracion para llevar a los pueblos las mejoras de que están necesitados, para hacer que las sociedades progresen, para desarrollar los elementos de riqueza, y el poder que encierran las naciones.

Perdóneme el Senado esta disertacion; pero quede consignado el hecho innegable de que no habiéndose anunciado como política la Autoridad civil de las provincias, y habiendo tenido que ir tomándose carácter poco a poco, no recibí su complemento hasta mucho después, cuando se reunieron a sus atribuciones las que tenían los Intendentes, razon por la cual y por las circunstancias de los tiempos ha estado y sigue estando desprestigiada.

El Sr. Ministro de la Gobernacion aludió el otro día a varios señores que han sido Gobernadores, y yo le dije, yo fui uno de ellos, en edad tan joven por cierto, que al visitarme el Obispo de la diócesis creyó verme a mí hijo del Gobernador y no a éste. A los dos años fui trasladado a otra provincia donde antes habia sido subalterno, y lo fui a pesar de mi resistencia, pues como decía yo al Ministro que me nombró, no podia ejercer con prestigio la autoridad en Cáceres donde acababa de ocupar un puesto inferior.

Y bien, señores: eso que podis ser necesario en aquella época, cuando la guerra civil ardia en la mayor parte de las provincias, cuando todo estaba en problema y a nada se le daba el carácter de permanente, ¿cómo ha de poder aceptarse hoy, después de que la nacion se ha organizado, después que hemos adelantado por el camino de las instituciones representativas y de los progresos verdaderamente sociales? La situacion es hoy muy distinta de la que era por los años 36 al 40: gracias tal vez a las leyes de 1845, en que el Gobierno tomó la delantera a los intereses públicos, las provincias han manifestado ya su iniciativa: después de 20 años de vida y pública todos nos conocemos: en todas las capitales importantes, y en muchos que no lo son, hay hombres eminentes; hay Senadores, hay Diputados que lo han sido en varias legislaturas, hay capitalistas que están al frente de los intereses de la provincia que manejan grandes sumas y las emplean en beneficio de la misma; hay, en fin, empresas, hay sociedades, compuestas de individuos dignísimos; y ¿queréis que al lado de todas esas personas vayan Gobernadores que den lugar a que todos empiecen por preguntarse quiénes son?

Se está hoy en el caso de llevar la autoridad a una provincia por la fuerza, y lo he encontrado en el momento de los últimos tiempos del sistema político que se llevaba a la Monarquía. ¿Cómo se pretende que esas personas obedezcan, con la espontaneidad que el Gobierno tiene derecho a exigir, al Jefe oscuro y sin prestigio que se les envía? A las provincias tales como hoy son, ó a ménos a las más importantes, hay que mandar hombres de gran altura política y social, hombres que compartan de igual a igual la responsabilidad del Ministerio.

Pero se dirá: ¿qué tiene que ver la adiccion con todo eso? Tiene que ver mucho, señores, pues he buscado un remedio al mal que existe, y lo he encontrado en el ejemplo que nos presentan otras carreras. Yo veo muy levemente la autoridad del Capitan general de la provincia, porque ese Capitan general ha sido Ministro y puede volver a serlo: yo veo que una Embajada ó una Legacion de primera clase son puestos muy ambicionados, porque están al nivel de una categoría ministerial; y yo espero que aspiran mi enmienda, a que los Gobiernos de provincia tengan la misma importancia que los altos puestos del Estado correspondientes, proporcionando juntamente al actual Sr. Ministro de la Gobernacion y a los que sucedan, una gran esfera de actividad y de gloria. No es esta una cuestion de sueldo, sino de categorías; es cuestion de categoría: yo propongo al Gobierno mayor facilidad de encontrar agentes dignos.

«Las provincias en una esfera en que hasta ahora no podia entrar, yo abro al Sr. Ministro de la Gobernacion una puerta que estaba cerrada para el nombramiento, porque, si estaba para la aceptacion, puesto que nadie quiere rebajarle.

Decia el Sr. Ministro que hallaba dificultades en lo relativo a nombrar Gobernadores, y tenia razon. Esos puestos se han hecho raros, y de aquí que haya Gobernadores de provincia, lo que en las demás carreras, las de Secretarías, lo que no pasa de ser un Embajador, y que en cambio no nadie pone obstáculo en lo de trasladarse a París, a Viena, a Roma, a Turin, a San Petersburgo, y que eso nada tiene de agradable ir a «ciertas frías», a sociedades que no se conocen, no llevando consigo ni un átomo de autoridad, pues no la tiene efectivamente un Ministro de España, que va a una capital donde hay 40,000 compatriotas suyos empleados en los oficios más humildes, y a los cuales no puede imponer ni aun la correccion más ligera: su único prestigio consiste en llevar la bandera de su patria.

No me niego la pretension de creer que con mi adiccion se remedie el mal desde luego; pero puede servir de mucho para corregirlo con el tiempo y con la perseverancia. Si llegamos a ver al frente de las primeras provincias de la Monarquía hombres de la altura y la responsabilidad que se necesitan, y tales cuales los indica mi enmienda, y si al nivel de esos se colocan en las demás provincias hombres de categoría respectivamente elevada, no habreis, Sres. Senadores, mejorado la situacion de una clase; habreis cambiado radicalmente las condiciones de la Gobernacion del país.

Yo no me presento ni presento mis ideas por un vano alarde, sino por interés del servicio público, no he hablado del inconveniente de mis bulnes, con que algunos tropezarán en lo tocante a aceptar mi adiccion, y aumento de sueldo; pero no quiero sentarme sin desahogar el tenor que en cuanto a eso pueda abrigarse. La diferencia que se advertiría en el presupuesto, si las provincias de primera clase tuvieran a su frente Gobernadores de la categoría que he indicado, apenas llegará a 20,000 duros.

No molesté más al Senado.

El Sr. SANTA CRUZ: La comision ha oido con el mismo gusto que el Sr. Gonzalez el brillante discurso del Sr. Pastor Diaz; pero no pudiendo seguir a S. S. en todas sus apreciaciones, se concretará a la adiccion que declaro que siempre que los Gobernadores de provincias desempeñados anteriormente y en propiedad uan empleo de mayor sueldo, disfrutaban mientras lo sean el mayor que hayan obtenido.

Habiendo la comision propuesto levantar a esos funcionarios cuanto sea posible, acepta desde luego el principio consignado en la enmienda, pero no la severidad con que está expresado, creyendo, como creo, que debe hacerse diferencia entre unas y otras provincias. En efecto: se concibe muy bien que en Barcelona, en Valencia, en Granada, en Málaga, en la Coruña, necesitan los Gobernadores gozar de gran prestigio por las razones que tan elocuentemente ha expuesto el Sr. Pastor Diaz; pero no se halla en el mismo caso ni necesita prestigio igual el Gobernador de Teruel, de Avila, de Soría ó de Logroño. En consecuencia, la comision acepta la enmienda, pero con la modificacion de que por sueldo y gastos de representacion no pueda en ningún caso tener un Gobernador más de 6,000 duros en las provincias de primera clase, más de 9,000 rs. en las de segunda, ni más de 6,000 en las de tercera.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Gobierno accede a lo que en los términos expresados, la adiccion del Sr. Pastor Diaz.

El Sr. PASTOR DIAZ: Voy gracias a la comision y al Gobierno, declarado que estoy conforme con la modificacion propuesta.

Consiguientemente a lo manifestado por la comision y el Gobierno, se abrió debate sobre la adiccion modificada en los términos indicados por el Sr. Santa Cruz, y dijo en contra.

El Sr. ALONSO: Me asocio al deseo manifestado por el Sr. Pastor Diaz y por la comision respecto a enaltecer la Autoridad civil, pero no creo que el medio propuesto sea el más a propósito para conseguirlo.

No sé si dijo aquí días pasados que el Ministro de la Gobernacion hacia los nombramientos de Consejeros provinciales bajo la presion de los Diputados a Cortes; y yo he indicado hoy mismo otra cosa análoga respecto a los Gobernadores? Pues sí es eso así, y si por otra parte se abre la puerta a las aspiraciones de esas personas de elevada posicion social, como se hace por medio de la enmienda del Sr. Pastor Diaz, ¿cómo es posible que la presion que esas aspiraciones ejercen en el ánimo del Gobierno no sea todavía mayor que la que ahora parte de otras categorías en sus aspiraciones subalterna?

Yo sé que en la cuestion en el terreno económico por no ser para tomado en cuenta el aumento de la adiccion produciria en el presupuesto, pero yo debo hacerme cargo de un grave inconveniente que en mi concepto va a resultar para el servicio público si se aprueba dicha adiccion. Esas personas que por la altura y que

han llegado en su carrera están acostumbrados a cierto género de vida, no podrian hallarse a gusto al frente de una provincia, porque la vida del Gobernador tiene que ser sumamente activa y laboriosa, y no seria fácil que se amoldasen a ella esas personas a que me refiero: preciso es en tales materias que conozcamos la condicion humana. Léjos, pues, de enaltecer la Autoridad civil, sucedería que las personas que se quiere llevar al mando de las provincias no querrian aceptar, porque temerian exponer su reputacion en el desempeño de un cargo contrario a la índole de sus inclinaciones.

En la enmienda del Sr. Pastor Diaz veo además otro inconveniente: el de matar las aspiraciones nobles y legítimas de los Gobernadores de provincias de tercera clase, los cuales esperan obtener a fuerza de servicios el ascenso correspondiente, y cuya esperanza seria ilusoria desde el momento en que supieran que las provincias de primera y segunda clase habian de ser para los hombres que tuviesen esas elevadas categorías de que se ha hablado.

Cierto es por lo demás que la Autoridad de los Gobernadores de provincias está hoy poco levantada, pero la causa está en la cuestion electoral. Después de unas elecciones que sean un poco reñidas, todo Gobernador de provincia pierde mucho de la dignidad de que han de ir vestidas sus funciones; pero no quiero entrar en detalles sobre este punto, y concluyo repitiendo que acepto el principio consignado en la enmienda del Sr. Pastor Diaz, pero no estoy conforme en cuanto al medio que propone para mejorar las condiciones de la clase que nos ocupa.

El Sr. PASTOR DIAZ: Creí, señores, que en su gran práctica iba a ser un poco más franco, pero me acordé de la repugnancia que me inspira la adiccion que el Sr. Pastor Diaz ha visto que la impugnation de S. S. se funda en una contradiccion.

S. S. ha dicho que quiere enaltecer la Autoridad civil de las provincias, pero ha manifestado al mismo tiempo que esa Autoridad es por sí tan verdaderamente subalterna que se rebaja el alto funcionario que va a desempeñar sus funciones: yo pregunto a S. S.: el que ha sido Ministro de Marina y pasa a ser Capitan general de un departamento, teniendo que entrar en los buques y rodearse con los marineros, así como llevarse de boca, ¿cómo se rebaja en nada por eso? ¿Cómo, pues, considera S. S. rebaja a un alto funcionario solo por verle que va a ocuparse de los detalles de la Administracion civil?

Ha indicado el Sr. Alonso que habrá pretensiones por parte de esas personas de elevada posicion social, y que con ellas se entorpecerá la accion del Gobierno más aún de lo que ahora sucede; pero a eso contestaré que los puestos de Gobernadores no se pretenden así, de una manera personal y premiosa, como ha indicado S. S., y que toda la diferencia consistirá en todo caso en que si esas personas de alta posicion piden hoy esos destinos para sus ahijados y favorecidos, mañana los pedirán para sí.

Creo, pues, que el Sr. Alonso reconocerá que los resultados han de ser más favorables para el servicio del Estado con el sistema que yo propongo que con el que ahora se sigue. Un Mariscal de Campo, un Coronel, pueden hoy ser Gobernadores: ¿no seria mejor para la dignidad del cargo y para el servicio público que hubiera al frente de una provincia un Teniente general de Capitan general, y otro Teniente general de Gobernador civil?

Ultimamente el Sr. Alonso ha rebalado sobre una cuestion que yo por mi parte tocaré tambien ligeramente: sobre la cuestion electoral. Hoy sucede lo que S. S. dice; pero, señores, ¿sucederá lo mismo una vez admitida mi adiccion? ¿Habrá hombres de categoría y responsabilidad tales como los que se refiere mi enmienda, que en las elecciones se presientan a comprometerse por ciertos nombres? No: esas personas comprenderán de una manera más elevada la influencia que en esos casos puede y debe ejercer el Gobierno, y sabrán tambien hasta dónde debe ir su poder ejecutivo. Así, pues, como un hijo este punto de vista seria conveniente que estuvieran encargados de las provincias personas de importancia social.

Orden del día para mañana: continuacion del debate pendiente.

Se levanta la sesion.

Erán los seis ménos cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. LAPUENTE, VICEPRESIDENTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 4 de Febrero de 1862.

Abierta a las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. BALLESTEROS: Ayer me levanté para rogar a la mesa leída insertar en el Extracto un párrafo de palabras pronunciadas por el Sr. Ministro de la Gobernacion. No he visto insertado ese párrafo íntegro como habia publicado en mi bofetón, y deseo que la mesa lo haga publicar en el Extracto de mañana, según se halla en el Diario de la sesion de ayer. Yo dije ayer:

En el Extracto de la sesion anterior se ponen en labios del Sr. Ministro de la Gobernacion las palabras siguientes: «Y aunque el Sr. Ballesteros difamase, ¿qué importa? Ya conocen los Sres. Diputados que si efectivamente el Sr. Ministro de la Gobernacion hubiese pronunciado estas palabras, yo quedaria en una situacion realmente deplorable, porque en volviéndose en ellas un espíritu de desden ó de desprecio hacia un Diputado de la nacion española, yo no habia defendido la dignidad que corresponde a quien ejerce el elevado cargo de Representante del país. Pero no fueron estas las palabras pronunciadas por el Sr. Ministro de la Gobernacion; fueron las que aparecen en el Diario de las sesiones, que me voy a permitir leer al Congreso.

Decia el Sr. Ministro de la Gobernacion, y ruego a los señores laquifragos que tomen nota exacta de estas palabras para que aparezcan mañana íntegras en el Extracto oficial de la sesion, que es lo que me más interesa: «No me refiero a S. S.; yo hablo en tésis general, y lo que digo no tiene nada que ver con el Sr. Ballesteros; aunque el Sr. Ballesteros difamase, ¿qué importa? La difamacion de un hombre solo? Por consiguiente, me he referido al Sr. Ballesteros.

«Yo estas palabras están muy lejos de significar lo que significan en el Extracto oficial, que me voy a permitir leer al Congreso. «¿Y a qué se refieren esas palabras que aparecen en el Extracto oficial, que me voy a permitir leer al Congreso? ¿Verdaderas palabras pronunciadas por el Sr. Ministro de la Gobernacion y las que he tenido el honor de dirigir ahora al Congreso.»

pequeño se presenta el resultado obtenido por el Gobierno que preside el que entonces fué General en Jefe. Ese tratado no lo ha firmado por la pluma del Sr. Calderón Collantes; lo ha firmado la punta de la espada del soldado que mandaba nuestras fuerzas.

Sería importante en un país que no fuera Marruecos la cláusula de que solo se necesitara el permiso de las Autoridades locales para fabricar casas; pero en Marruecos no lo es, porque el Emperador es el todo, y las Autoridades nada harán sin consultarle. Respecto de los misioneros, nada se ha establecido que no estuviera en el tratado de 1799.

El artículo concluye: «Asimismo podrán los marroquíes existentes en España ejercer privadamente, como lo han verificado hasta aquí, los actos propios de su religión.»

Al gobierno de Godoy yo le consideré bajo el punto de vista de este tratado, no bajo otro aspecto.

La tarifa inglesa es la misma que se ha estipulado: el trigo es tan importante que la exportación en 1858 para España ascendió a ocho millones de reales. En cuanto al ganado vacuno, era artículo de la tarifa de 1799; pero como los ingleses en la suya no lo incluyeron, porque tienen un convenio secreto, no lo hemos incluido nosotros, imitándonos tan solo en lo malo.

El Sr. Vizconde del Ponton dice que el comercio con Ceuta y Melilla será grande. Si lo fuere, sucedería que se haría por medio del contrabando, y se fallaría al tratado. Hubiera sido más honroso, por lo mismo, estipular el comercio al por mayor, y no esperar lo todo de lo que no sucederá ciertamente si los marroquíes y sus protectores se oponen á nuestra importancia comercial.

Tenemos en la tarifa pesos fuertes y onzas: las onzas valen hoy 22 maravedís, pero el peso vale 26 blancos; de modo que la ventaja que ganais por las onzas la perdéis por los pesos, ó vice versa.

El ganado lanar pagaba 10 rs. en 1799; ahora pagará 25; todo esto prueba que habéis hecho un tratado más desfavorable que el de 1799. Este y otros artículos son los importantes: ¿qué nos interesa el comercio de alpiste, de cominos y de garbanos, ó otros por el estilo que no figuran en la tarifa de 1799?

El Sr. Vizconde del Ponton: Las ventajas para los misioneros he dicho que eran del tratado de 99. Según la balanza de 1858, dice S. S. que el trigo exportado de Marruecos para España tenía un valor de ocho millones de reales; la balanza total importó siete millones y medio; de modo que dudo que el trigo solo pudiese valer esa cantidad.

El Sr. FORGAS: En la cuestión de África el Sr. Valero y Soto ha hecho el otro día indicaciones oportunas: se dijo que se le contestaría cuando viniera esta cuestión, pero no se ha contestado.

He extrañado que no se haya traído la copia de los tratados celebrados con Marruecos antes de ahora, á fin de que los comparásemos con el último. Creo que las estipulaciones de este son bastante ventajosas, pues si bien el tratado de 1799 no tuvo la aplicación que fuera de desear, tal vez por algun descuido cometido después (y recuerdo de cierto convenio de 1845 de que no se ha hablado), considero que las pocas relaciones comerciales de España con Marruecos provienen de que las producciones españolas y marroquíes son muy semejantes.

Señores: la nación más rica es la más mercantil; si Marruecos facilitara medios de gran comercio en la tierra no se hubiera descuidado en explotarlos. No lo ha hecho esto nos dá á conocer que no toda la falta ha estado de parte de los Gobiernos. Creo que en el Ministerio obra una memoria del padre D. José de Volta, que estuvo en el convento de Mequinez y después fue Obispo de Urgel: esas memorias de persona tan ilustrada y condecorada, conviene que se tengan presentes al tratar con Marruecos.

Imperio no tiene las ideas de Europa en materias mercantiles: por lo que he visto de él, he podido comprender que la Administración está pésimamente organizada. Las bases de su sistema rentístico son el diezmo y las aduanas, y creo que la intervención española en esas aduanas será muy ventajosa, no solo para nosotros, sino para el imperio marroquí, que duplicará sus rentas con una mas recta Administración. Yo doy á esa intervención una importancia que á los millones que puede darnos Marruecos.

Y aquí diré de paso, que habiendo dicho los periódicos que en breve se nos va á entregar los 60 millones estipulados, nada se ha anunciado respecto de la intervención de las aduanas. Pues bien: es preciso que quede esa intervención establecida antes de que desocupemos á Tetuán.

Yo tengo intereses en Marruecos, y he estado en aquel país para asuntos mercantiles. Yo creía que los habitantes de Tetuán, de Tánger y Mogador serían los mismos que los de la costa oriental de Marruecos; pero me equivoqué: los que habitan á Tetuán, Larache y Mogador son diferentes de los moros de las fronteras de Ceuta y Melilla. Españoles indefensos poco después de concluida la guerra, han atravesado desde Ceuta á Tánger, pasando por Angera, y han encontrado toda protección. Cuando me encontré en Tánger, creía difícil salir de allí sin escolta; pero al fin resolví montar á caballo y salir: crucé por los aduanas marroquíes, y no pude menos de formar una muy buena idea de aquellos habitantes. Muchos de ellos hablan nuestro idioma, y somos la nación con la cual desean estrechar más las relaciones.

Marruecos confinaba por el Norte en el Estrecho, por el Sur con el desierto, por el Oeste con el mar y por el Este con la colonia francesa, produce granos, aceites y lana; cosas todas que en España tenemos en abundancia. Yo por eso no me he fijado en las condiciones de la tarifa respecto de granos, pues que nosotros los exportamos, así como también exportamos lanas. En el ganado he encontrado alguna variación. Los agentes ingleses compran ganados en Rabat, los conducen á Tánger, y de allí los trasportan á Gibraltar pagando una cantidad insignificante.

Pues bien: yo creo que hubiera sido ventajoso obtener la exportación del ganado vacuno. Las demás producciones, exceptuando el maíz, que hubiera convenido montar tuviese un derecho más módico; la goma, que está y va barata en el tratado, pues paga 20 onzas (hoy día 35 onzas valen un duro, cuando antes 10 onzas valían un duro); la cera, que al veo recargada, las pieles y los cueros, cuyos derechos creo que debían haberse rebajado, son de poca importancia.

Creo, sin embargo, que dentro de algunos años, el Gobierno marroquí se convencerá de que rebajando las tarifas obtendrá mayores ventajas. El precio lo fija siempre el punto de consumo: por eso las ventajas de nuestros ferro-carriles serán principalmente para las provincias del interior, porque los precios en el litoral no variarán, y los gastos de tránsito se minorarán.

En Marruecos la producción es ínfima; el Gobierno grava la exportación, y el productor escasamente saca los gastos de la producción, mientras el Emperador se enriquece.

Particularmente una idea de lo que puede ser el comercio interior en aquel país, basta saber que el transporte se hace por caravanas, y que no hay carreteras: solo en los puntos importantes hay cuerpos de guardia, donde hay peatones, á quienes se paga un tanto por legua, y se encargan de llevar una carta y traer la respuesta. Entre Tánger y Fez no hay un solo correo, y por ahí podremos ya calcular lo que es el comercio en aquel imperio.

Allí se impone muy poco derecho á la importación, y mucho á la exportación.

La aduana para la importación está en el país, está en las contumbras; no hay medidas, visten y comen hoy como hace dos siglos. España compró allí con Inglaterra en la producción de los tejidos de seda; nuestra industria en sederías aventaja á la inglesa para lo que se usa en aquel país. Hay casas españolas en Gibraltar que comercian en sederías con Marruecos, y yo siento en el alma que no se haya estipulado que estas factorías pudieran establecerse en Ceuta y Melilla.

Los misioneros en otra época sacaban gran partido en Marruecos, estando establecidos en Mequinez. Sin embargo hay que tener en cuenta que aquel es un país muy susceptible en sus creencias religiosas, á quien no hay que dar motivo para desconfiar.

Yo depuse como el que más la guerra con Marruecos; no asistí á este sitio cuando se declaró, comprendí los motivos que pudo haber de una y otra parte, y creí que la cuestión de si en un barracón podíamos tener ó no fuerza armada, no valía la pena de haber derramado tanta sangre. Yo he recorrido desde el reducto del Príncipe Alfonso hasta el de Benzi, y he sentido ver abandonado un aduar de moros entre este último reducto y el de Isabel II. Ya que hablo de este punto, llamo la atención del Gobierno hacia la riqueza que allí va desapareciendo. Con el pretexto de aprovechar los troncos de los árboles cortados durante la guerra, se están talando y carbonando aquellos bosques, y haciendo desaparecer una riqueza inmensa.

Allí encontramos un edificio llamado el Serrallo, que ya no existe: en su lugar hay un gran cuartel; pero creo que sin demoler el serrallo se podría haber construido el cuartel como se hubiera querido.

Ha quedado una capilla marroquí, hoy tapiada, donde vivía un santón, y recomendaría al Gobierno que no demoliere aquella capilla, pues su conservación sería una prueba de afecto y consideración que apreciarían aquellos habitantes.

Se suspendió esta discusión.

Presupuestos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Se leyó el presupuesto de gastos de este Ministerio. El Sr. HERRERA: Si la discusión de los presupuestos hubiera de reducirse á cuestiones de números, me abstendría de usar de la palabra, pues las cuestiones de números que pudieran suscitarse respecto de este presupuesto serían muy pequeñas.

Pero si la discusión de los presupuestos es la ocasión de apreciar la manera con que se desempeñan los servicios públicos de examinar la gestión del Gobierno y censurar su conducta, entonces yo tengo algo, y aun mucho más que algo que decir.

Recordaré, señores, una observación que hizo un señor Diputado al ocuparse de la totalidad, y es la corruptela de presentar aquí los presupuestos llenos de vacíos, para que se llenen y completen por la iniciativa de la representación nacional; corruptela tanto más perniciosa, cuanto que los pueblos tienen el derecho de que aquí se asignen los presupuestos, y con ese sistema no pueden menos de salir aumentados, y con mucho más inconveniente cuando se reflexiona que este Ministerio, que tanto habla de restituir la pureza del sistema representativo, hace todo cuanto puede por desprestigiar ese sistema. Es verdad que dice el Gobierno muy á menudo que tiene abiertas las Cortes mucho tiempo; pero ¿qué consigue con esto? Presentar en el verano al país á los Diputados, diciendo que no quieren discutir. El mismo sistema que se sigue en la discusión actual es una prueba del desprestigio que el Gobierno quiere arrojar sobre el sistema parlamentario.

El sistema de la subvención de Gracia y Justicia ha sido aceptar el presupuesto del Sr. Ministro y hacer algunos aumentos; y, señores, yo no me lamento de estos aumentos; de lo que me lamento es de que el Sr. Ministro traiga el presupuesto sin completar. El país no quiere economías en el presupuesto de Gracia y Justicia, porque este presupuesto está destinado á la atención de las altas necesidades morales; lo que siente el país es la mala organización de los servicios de este Ministerio, y la falta de ciertas reformas ofrecidas y hasta acordadas.

Yo no voy, pues, á atacar la cifra del presupuesto; yo solo á ocuparme de la lentitud del Sr. Ministro en hacer ciertas reformas, y sobre todo, en la modificación; y voy á censurar á S. S. por el olvido en que ha tenido la organización judicial y el ministerio fiscal, y por no haber pensado en una ley de empleados de Gracia y Justicia, y me ocuparé también de las reformas que S. S. ha debido hacer en la parte eclesiástica, diciendo por fin algo de lo relativo á la cifra destinada á esta parte.

Publicado en tiempo del último Rey el Código de Comercio, y posteriormente la ley de Enjuiciamiento civil y la ley hipotecaria, y presentada la reforma del Notariado, es urgente, señores, la publicación del Código civil, de la organización de tribunales y del Código criminal. Por lo mismo que las otras leyes están publicadas, se hace más necesario el establecimiento de las que faltan. El Código penal, que es la sanción de los derechos que se consignan en el Código civil; ¿pues cómo ha de servir para un Código civil que no tiene hoy? La ley de Enjuiciamiento civil, que está pidiendo á voces el Código civil para evitar las confusiones que hoy existen en la ley hipotecaria, no está dando lugar á conflictos para su instalación, solo por no estar en armonía con el Código civil; ¿ha de modificarse este Código por una ley adjetiva como la ley hipotecaria? No; es, pues, más que nunca urgente la publicación de los Códigos que faltan, para evitar esas autonomías y conflictos que hoy surgen, y para que la legislación del país tenga unidad y obediencia á un solo espíritu; pero además es precisa esta publicación para cumplir con el precepto constitucional, y para que cese este estado constituyente con que parece que nos vamos perpetuando.

Recordaré que en 1859 ya dijo el Sr. Ministro que tenía organizado el proyecto de ley sobre organización judicial en 1860 ya nos anunció S. S. el de organización de Tribunales. ¿Cómo, pues, no se ha traído? Hace once años que la comisión de Códigos trabajó su obra y ya está revisada; ¿cómo no se traen sus trabajos para darlos á leer? ¿Es pequeña esa comisión? ¿Se cree otra, que haya varias, y que entienda cada una de un Código, S. S. tiene reconocida la conveniencia de nombrar ponentes en la comisión de Códigos, y tampoco ha resuelto nada S. S.; y de todos modos, señores, es preciso salir de este estado en que estamos, porque no hay legislación ninguna uniforme: en la legislación civil están vigentes todas las leyes conciliadas desde el principio del mundo, y unas en toda la Península, y otras por fueros especiales, y de esto nace que no hay más que interinidad y desorden.

El Sr. Ministro me dirá probablemente que S. S. ha hecho algunas reformas; es exacto, y yo plando aquello que merece aplauso. S. S. ha reformado los aranceles, los jueces de paz, ha llevado á la sanción la ley hipotecaria; ha presentado el proyecto de ley sobre arreglo del notariado, y ha creado algunos Magistrados más, aunque yo no creo suficientes los dos Magistrados que ha llevado al Tribunal Supremo, porque hay allí muchísimos negocios, y tienen necesidad de esperar mucho tiempo.

Respecto á los Magistrados supernumerarios, yo aplaudo su resolución; pero tengo contra la ilusión que se ha formado S. S. de que ha consignado lo bastante la inamovilidad judicial, porque el que no haya cesantes, no establece la inamovilidad, ni tampoco el que S. S. no separe á los empleados, porque la inamovilidad que se busca no es la de hecho, sino la de derecho, que es la que dá dignidad. Y lo mismo que digo de esto, digo de todos los demás derechos que este Ministerio nos dice que están suficientemente garantidos porque los deja ejercer: lo que se quiere es que esos derechos estén consignados en las leyes, no que se permita ejercerlos como por gracia por el actual Ministerio.

S. S. ha hecho, pues, algunas cosas; pero pocas, atendido el talento de S. S. y las circunstancias en que ha venido á ese puesto; pero S. S. ha hecho algunas otras funestas para la administración de justicia.

Ya hace tiempo interpele yo á S. S. sobre la jurisprudencia establecida en la provisión de oficios de Escribanos enajenados de la Corona, porque esa conducta de S. S. ha dado lugar á que, no habiendo seguido regla ninguna de conducta, se hayan lesionados derechos, y á que en los casos más palmarios el Consejo de Estado no admita las demandas contenidas por temor de tener que llamar á sí todas las resoluciones de S. S. Y no quiero insistir más sobre este punto, porque habiéndolo hecho varias veces, y no habiendo recibido contestación del Sr. Ministro, no quiero exponerme á un nuevo desaire.

S. S. también ha reducido á disposiciones legislativas las instituciones de gremios y demás concernientes al ejercicio de la abogacía, mandando que ningún Abogado pueda ejercer su profesión fuera del sitio donde esté domiciliado, y negando, por lo tanto, á esta clase de derechos que se consignan en las demás leyes administrativas, y yo que he tenido que salir al paso de este asunto, porque era natural que los abogados de España acudieran á protestar contra que, pero en Julio de 1860 el Colegio de Madrid dio un luminoso informe, y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no ha hecho nada todavía, lo cual prueba el interés que se toma S. S. en el asunto.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lafuente): Señor Diputado, ruego á V. S. que considere que se está discutiendo el presupuesto de Gracia y Justicia, y que á él deben limitarse sus observaciones.

El Sr. HERRERA: Sr. Presidente, ya declaré al principio que opinaba al hablar del presupuesto podían haberse suscitado algunas cuestiones administrativas, con tal que se hiciera bajo el punto de vista práctico, que era como yo lo estaba haciendo, pero con la indicación de S. S. procuraría ceñirme aun más.

Otra medida ha adoptado el Sr. Ministro, que parece insignificante, pero que por su carácter creo yo digna de censura. Antes de 1858, los empleados del orden judicial necesitaban para ausentarse de sus puestos licencias de las Audiencias, pues el Sr. Ministro avocó á sí la facultad de conceder esas licencias, y S. S. lo hizo con el objeto de cortar á los señores de S. S. las decenas tales como las que se concedían por el Ministerio. ¿Habrán menos abusos? Se exige ahora la formación de un expediente como se exigía antes.

No quisiera, señores, decir una palabra acerca del personal de la administración de justicia, á quien respeto muchísimo; pero tales cosas dijo S. S. en una Real orden á los Jueces y Promotores de España, que debe tener muy mala idea de ese personal, que se le decía tales como que se tiene esa idea de haber de tratar cuanto antes de hacerse sufrir una transformación completa, porque S. S. desearía que no razonaran los Fiscales sus dictámenes, y olvidando los Jueces la aplicación de las leyes, quedaba la justicia sin deusa, y los Tribunales muy por debajo de la administración activa, que por medio de los Consejos provinciales ilustraba perfectamente todos sus expedientes.

Descendiendo ahora á la parte material civil del presupuesto, yo vi, señores, con agrado un aumento hecho en la dotación de los Jueces el año pasado; pero ese agrado se disminuyó al ver que no se aumentaba más sueldo que el de los Jueces, desatendiendo otras clases del mismo orden; si se ha aumentado á los Jueces y á los Fiscales de los Tribunales Supremos, y aun al Fiscal de las Ordenes militares, cuya plaza debía suprimirse como todo el Tribunal, ¿por qué no se hacía extensiva á todas las clases del Ministerio fiscal? Porque no sirve el decir que sus Fiscales pueden trabajar en la abogacía, porque tienen tanto trabajo oficial que apenas pueden ocuparse de nada particular.

¿Por qué no hace S. S. lo mismo que ha hecho el señor Ministro de la Guerra, que ha tratado de aumentar todos los sueldos de las clases militares porque no hubiera un organismo? Y los Escribanos criminalistas de Madrid y los de los Juzgados de toda España, ¿están acaso suficientemente dotados? Pues lo que sucede es que la generalidad de esos funcionarios trabajan todo el año de balde.

Hay otro punto sobre el cual tengo también que hacer alguna indicación; el material de Juzgados de primera instancia. Es vergonzoso, señores, que en España todas las Autoridades tengan locales en que ejercer su jurisdicción, y solo los Jueces tengan, ó locales mermos como en

Madrid, ó como en provincias, la sala de una mala casa de huéspedes. Yo suplico, pues, al Sr. Ministro que trate de buscar una parte de ese crédito extraordinario, que hace poco votó por las Cortes, para atender á una necesidad tan importante.

En la parte eclesiástica, señores, sabemos todos que hace 10 años se han concordado con la Santa Sede varias importantes. El Concordato de 1851 estableció la circunscripción de diócesis y parroquias y la supresión de las jurisdicciones exánas. Ya nos dijo el señor Ministro hace tiempo que estaba concluido el coto redondo que ha de constituir el priorato de las Ordenes militares; ¿pues por qué no lo trae S. S.? También se dijo que estaba muy adelantada la circunscripción de parroquias, y sin embargo, no se ha visto ningún resultado, siendo esto tanto más sensible, cuanto que está en desacuerdo con la división civil, á la cual debe responder siempre.

Muy poco diré relativo al detalle del presupuesto en la parte eclesiástica; yo estoy conforme con el aumento hecho al clero parroquial; pero no lo estoy con la distribución que se ha hecho de esos fondos, porque los Párrocos rurales de tercera clase eran acreedores á esa mejora, tanto más, cuanto que teniendo un pie de altar insignificante, son los menos dotados de todos: no comprendo, señores, el sistema que se ha seguido al distribuir esa cantidad, sin atender ni á los Párrocos rurales de tercera clase, ni á los Párrocos urbanos, ni á los Tenientes y coadjutores: sucede con esto lo que sucedió en la legislación pasada con lo relativo á los Jueces de primera instancia.

Solo me restan ligeras observaciones sobre un punto de la comisión, que para mí es oscuro. La comisión dice: «Al proponer que la catedral de Cádiz sea comprendida en el aumento que se considera necesario en otras; que se haga extensiva á la colegiata de la Coruña en iguales términos que tuvo lugar en las de Alicante y Jerez, y que se asignen 9.000 rs. al Vicepresidente de la colegiata de San Isidro, la comisión estima conveniente que del suplemento de 400.000 rs. que el Gobierno pide en el capítulo 16 se destinen 69.000 al art. 1.º del 17 con aplicación al culto de las catedrales.»

Yo veo aquí un privilegio en favor de catedrales determinadas, y no sé la razón de ello; y tanto en este punto, como en la recomposición de templos, yo no quisiera que el favor se mezclara para nada en la distribución de esas cantidades, razón por la cual felicito al Sr. Ministro por una Real orden reciente, en la cual ha cortado los abusos que pudieran surgir.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lafuente): Teniendo que reanudar el Congreso en secciones, se suspende esta discusión.

Se leyeron dos votos particulares del Sr. Forgas sobre pensiones á Doña Carmen Guerra y D. Marcelino Sanjurjo.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lafuente): Orden del día para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesión para reunirse el Congreso en secciones.

Eran las cinco y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El Sr. Martínez de la Rosa, Presidente del Congreso de Diputados, se encuentra completamente restablecido. Aunque ya sale de la calle, todavía los médicos no creen prudente que se entregue á las tareas parlamentarias.

Nuestra marina de guerra tiene actualmente en construcción los buques de hélice siguientes: Dos fragatas, llamadas de 36 y 41 cañones y de 4.000 caballos con los nombres de Tetuán y Numancia. Cuatro cañotes sin blindar de 51 cañones y 800 caballos: que son: Sagunto, Villa de Madrid, Zaragoza y Arapil.

Hay 51 cañones y 600 caballos, que son: Almansa, Navas de Tolosa y Gerona. Tres goletas de 3 cañones y 160 caballos, que son: Santa Lucía, Africa y Vad Ras. Tres de 2 cañones y 130 caballos, que son: Andalucía, Guadalupe y Huéva.

Y nueve trasportes además navegando de 300 á 900 caballos y de 1.500 á 600 toneladas, que son: Alava, San Quintín, Marques de la Victoria, Malespina, San Francisco de Borja, Patiño, Escalón, Ferrol y San Antonio.

ANUNCIOS.

BANCO DE ZARAGOZA.—EN EL DIA 23 DEL PRESENTE mes, á las once de la mañana, tendrá lugar la junta general ordinaria de accionistas que previene el art. 40 de los estatutos.

Los señores socios, que por hallarse inscritos el día 31 de Diciembre de 1861 desde 10 acciones en adelante tienen derecho de asistir á dicho acto, se servirán recoger en la Secretaría del establecimiento hasta el día 22 del actual la cédula de entrada que dispone el art. 87 del reglamento.

Los señores accionistas que no hayan de concurrir personalmente, podrán ser representados por medio de apoderado, al tenor de lo establecido en los artículos 38 de los estatutos y 90 del reglamento, y al efecto se servirán encargarse que presenten en Secretaría la correspondiente carta de autorización dentro del día 22 citado para los efectos consiguientes.

Y para que llegue á noticia de los interesados, se hace saber por acuerdo del Consejo de administración en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de la provincia y diarios de la capital, en conformidad con lo que ordena el art. 88 del reglamento.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1862.—El Secretario, V. Mariños.

SOCIEDAD DE LOS FERRO-CARRILES DE ALMANSA á Játiva y al Grao de Valencia.—El día 17 de los corrientes, á la una de la tarde, se celebrará en el local de costumbre, situado en la estación del ferrocarril de esta ciudad, junta general extraordinaria de accionistas de esta Sociedad para dar cuenta á la misma de la Real orden de 22 de Enero del presente

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, ídem, 94 d.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 407-25.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 91.

Acciones del Banco de España, no publicado, 208.

Idem de la Sociedad Española mercantil ó industrial, ídem, par.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 1.980 d.

Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 995 d.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1.425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, ídem, 1.625 d.

Obligaciones de id. id., id., 960 d.

Idem del ferro-carril de Montblanch á Reus, id., 950.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-70.

París á 8 días vista, 6-20 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Plaza, Beneficio, Daño, Beneficio. Rows include Alcabala, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huéva, Jaen, Leon, Llérida, Logroño.

año acerca de la escritura de traslación de la concesión del ferro-carril de Valencia á Tarragona y demás particulares referentes al mismo objeto. Solo tendrán voz y voto en ella, con arreglo al art. 38 de los estatutos, los poseedores de 10 ó más acciones, y para ellos deberán depositar en la Secretaría antes del día 15 de dicho mes, recibiendo en el acto el resguardo que habrán de exhibir á su entrada en el salon de Juntas.

Los accionistas de fuera de Valencia podrán depositarlas en poder de los comisionados de la Sociedad antes del día 10, los cuales son: En Madrid, Sr. D. José Campo, Fuencarral, núm. 413. En Barcelona, D. José Lamuza, Aucha, núm. 13. En París, D. Pedro Gil, 23, rue Saint Georges. Valencia 1.º de Febrero de 1862.—El Marqués de Montfortal.

SE ARRIENDA EN DOBLE SUBASTA Y POR TIEMPO de un año, á contar desde 1.º de Marzo próximo, los pasos de los carriles situados en la provincia de Segovia, sitios en Campo Azilvaro, término de Villacastin, Navalviga, Herjuelas, el Sapo y Pascual Domingo.

El reuente tendrá efecto el 20 del corriente á las doce de su mañana en Segovia en casa d. Sr. D. Siro Gonzalez, y en Villacastin en la de D. Pedro Coca, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 607-2

DESTINOS DE IMPORTANCIA VACANTES EN UN ESTABLECIMIENTO de crédito.—El Consejo de administración de la Sociedad de Crédito, establecida recientemente en esta capital bajo la denominación de Crédito y Fomento de Aragón, ha determinado proveer por concurso los destinos de Secretario, Jefe de teneduría de libros y Cajero; sus dotaciones se fijarán de mayor ó menor importancia, según sea la aptitud de aspirantes, pero puede servirles de gobierno que no bajarán de 8.000 rs., ni excederán de 14.000; será circunstancia muy recomendable el que hayan desempeñado iguales ó análogos cargos en Bancos ú otros establecimientos de crédito á satisfacción de sus Jefes, y también la de que posean algun idioma extranjero, especialmente el francés. Las obligaciones que cada uno ha de cumplir pueden verse en los estatutos de la Sociedad, insertos en la Gaceta de 25 de Noviembre último.

Los que deseen obtener cualquiera de dichos empleos, dirigirá hasta el 24 de los corrientes la correspondiente solicitud al Sr. Presidente del Consejo de administración de esta Sociedad, escrita de su puño, y acompañada de los documentos que crean convenientes para justificar su aptitud. El que pretenda el cargo de Cajero expresará además la cantidad con que podrá fianzarlo, ya sea en metálico, fijas ó otros valores.

Para más pormenores dirigirse á la casa de comercio del Sr. D. Guillermo Rolland, de Madrid.

Huesca 1.º de Febrero de 1862.—El Director, Martín Ordas.

SE VENDEN EN PUBLICA Y DOBLE SUBASTA UNA casa principal, situada en la plaza del Arrabal de la villa de Arévalo, administración de dicho punto, por la cantidad de 73.340 rs. á rebajar un censo de 12 rs. anuales que tiene en favor de la villa, y una panera situada en la plazuela del Mendicero por la cantidad de 48.000 rs., la cual no tiene ninguna gravamen, y pertenecen al Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado.

La subasta tendrá efecto el día 20 de Febrero próximo, á la una de la tarde, pagados ambas fincas á plazos, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administración de S. E. en Arévalo, y en las oficinas centrales de esta corte, calle de Don Pedro, número 40.

Madrid 23 de Enero de 1862.—José María Díaz de Cevallos. 534-2

LA SONORA, SOCIEDAD MINERA.—NO HABIENDO reunido bastante número de accionistas para constituir junta el día 31 de Enero próximo pasado, para el que fueron citados de orden del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se cita segunda vez á junta general para el día 6 del corriente, á las siete y media de la noche, en la calle Carrera de San Jerónimo, núm. 40, piso segundo, á fin de tratar de la disolución y liquidación de esta Sociedad. Se advierte á los señores socios que esta citación es definitiva, y que los acuerdos que se tomen en el expresado día son los que concurren, sea cualquiera su número, son firmes y obligatorios para todos, á tenor de lo dispuesto por el mencionado Excmo. señor Gobernador civil en su oficio de 18 de Enero último.

Madrid 23 de Febrero de 1862.—El Presidente, el Conde de Cumbres-Altas. 539-2

SUBASTA.—SE VENDEN EN PUBLICA Y DOBLE SUBASTA varias fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la Administración de Curul de la Administración de Valladolid, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, por la cantidad de 234.210 rs. vn. pagados á plazos.

La subasta tendrá efecto el día 20 de Febrero próximo, á la una de la tarde, en Curul y en esta corte, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquella Administración y en las oficinas centrales de S. E., calle de D. Pedro, núm. 10.

Madrid 23 de Enero de 1862.—José María Díaz de Cevallos. 533-1

D. JULIO DE VERDIER Y COMPAÑIA, INGENIEROS calle de Santa Isabel, núm. 50, Madrid.—Se encargan de hacer toda clase de estudios de ferro-carriles y canales navegables y levantamiento de planos.

También se encargan de proyectar y confeccionar planos para fabricas con motores de vapor ó hidráulicos, así como de dirigir su construcción, ya por cuenta de los contratistas, ya por cuenta propia y precio alzado.

Proveni con la mayor prontitud de toda clase de máquinas industriales ó agrícolas á los precios de los grandes talleres de construcción de Francia ó Inglaterra, de donde proceden dichas máquinas, como podrá justificarse.

Darán extensamente cuantos informes, explicaciones ó instrucciones se pidan por escrito. Depósito de aceros de todas clases. Aceros tungsteno. 310-4

SANTO DEL DIA.

Santa Agueda, Virgen y mártir, y San Felipe de Jesús. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Nuestra Señora de las Maravillas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Febrero de 1862.

Table with columns: HORAS, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

Temperatura máxima del día... 17,4

Temperatura máxima al sol... 26,6

Temperatura mínima del día... 2,5

Evaporación en las 24 horas, 2,3 milímetros.

Lluvia en las 24 horas... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Febrero á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows for Marsella, Breton, etc.

As las ocho de la mañana.